



1859

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

CARRERA DE DERECHO

TITULO:

“INNOVACIÓN DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE INDIGNIDAD ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO PARA QUE LOS HEREDEROS O LEGATARIOS, SEAN DECLARADOS INDIGNOS POR MALTRATO PSICOLÓGICO O NEGACIÓN SIN MOTIVO LEGÍTIMO DE ALIMENTOS AL CAUSANTE.”

Tesis previa a la obtención del Grado de
Licenciado en Jurisprudencia y Título de
Abogado

AUTOR:

Bryan Andrés Jiménez Mora

1859

DIRECTOR DE TESIS:

Dr. Fernando Soto Soto Mg. Sc.

LOJA - ECUADOR

2019

AUTORIZACIÓN

Dr.

Fernando Soto Soto Mg. Sc.

**DOCENTE DE LA CARRERA DE DERECHO DE LA FACULTAD JURÍDICA SOCIAL
Y ADMINISTRATIVA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA.**

CERTIFICO:

Que el presente trabajo de investigación jurídica, elaborado por el señor BRYAN ANDRÉS JIMÉNEZ MORA, titulado: "INNOVACIÓN DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE INDIGNIDAD ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO PARA QUE LOS HEREDEROS O LEGATARIOS, SEAN DECLARADOS INDIGNOS POR MALTRATO PSICOLÓGICO O NEGACIÓN SIN MOTIVO LEGÍTIMO DE ALIMENTOS AL CAUSANTE.", ha sido dirigido, corregido y revisado cuidadosamente en su forma y contenido de acuerdo a las normas de graduación vigentes en el Reglamento del Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja, y de conformidad a los plazos establecidos en el cronograma del proyecto de Tesis legalmente aprobado, por lo que autorizo su presentación ante el respectivo Tribunal de Grado.

Loja, 10 de julio 2019



Dr. Mg. Sc. Fernando Soto Soto
DIRECTOR DE TESIS

AUTORÍA

Yo, **BRYAN ANDRÉS JIMÉNEZ MORA**; declaro ser autor del presente trabajo de tesis, y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja, y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido de la misma.

Adicionalmente acepto, y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi tesis en el Repositorio Institucional-Biblioteca Virtual.

Autor: Bryan Andrés Jiménez Mora

Firma: 

Cédula: No. 1104865066

Fecha: Loja, 14 de agosto de 2019

CARTA DE AUTORIZACIÓN DE TESIS POR PARTE DEL AUTOR, PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TEXTO COMPLETO.

Yo, **Bryan Andrés Jiménez Mora**, declaro ser autor de la Tesis titulada: **INNOVACIÓN DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE INDIGNIDAD ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO PARA QUE LOS HEREDEROS O LEGATARIOS, SEAN DECLARADOS INDIGNOS POR MALTRATO PSICOLÓGICO O NEGACIÓN SIN MOTIVO LEGÍTIMO DE ALIMENTOS AL CAUSANTE.**”, como requisito para optar al **Grado de Licenciado en Jurisprudencia y Título Abogado**; autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos, muestre al mundo la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Digital Institucional:

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el RDI, en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia de la Tesis que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los 14 días del mes de agosto de 2019, firma el autor.

Firma:



Autor: Bryan Andrés Jiménez Mora

Cédula: No. 1104865066

Dirección: Malacatos, Barrio La Trinidad

Correo Electrónico: andresmj1995@hotmail.com

Teléfono Celular: 0983382541

Convencional: 072673615

DATOS COMPLEMENTARIOS.

Director de Tesis: Dr. Fernando Soto Soto. Mg. Sc.

Tribunal de Grado:

Presidente: Dr. Rolando Macas Saritama. Mg. Sc.

Vocal: Dra. Clara Elena Carrión. Mg. Sc.

Vocal: Dra. Maryuri Celi Masache. Mg. Sc.

DEDICATORIA

Esta Tesis de grado la dedico a Dios en primer lugar, por darme la sabiduría, el conocimiento y el entendimiento para cumplir mis metas y objetivos a través de mi existencia; a mis padres Juan Jiménez y a mi madre Ana Mora como un ejemplo de lucha y perseverancia, gracias a ellos pude conseguir un peldaño más en mi vida profesional, por su incansable esfuerzo en brindarme lo más importante en la vida que es la educación; a mis seres queridos y demás personas que me apoyaron de una u otra manera.

El Autor

AGRADECIMIENTO

Mi eterno agradecimiento a la Universidad Nacional de Loja, a la Carrera de Derecho, por su excelencia académica, por ser fuente del saber y conductora del camino profesional de generaciones. A los docentes que me brindaron sus conocimientos y de manera muy especial al Dr. Fernando Soto. Mg. Sc., Director de la presente Tesis, por su apoyo y confianza en mi trabajo y su capacidad para guiar mis ideas, de principio a fin de esta tesis.

El Autor

ESQUEMA DE CONTENIDOS

I. CARATULA.

II. AUTORIZACIÓN.

III. AUTORÍA.

IV. CARTA DE AUTORIZACIÓN.

V. DEDICATORIA.

VI. AGRADECIMIENTO.

VII. ESQUEMA DE CONTENIDOS.

1. TÍTULO

2. RESUMEN

2.1. Abstract

3. INTRODUCCIÓN

4. REVISIÓN DE LITERATURA

4.1. Marco conceptual

4.1.1. Sucesión

4.1.2. Capacidad para Suceder

4.1.3. Incapacidad para Suceder

4.1.3.1. Incapacidad Absoluta

4.1.3.2. Incapacidad Relativa

4.1.4. Dignidad para Suceder

4.1.5. Indignidad para Suceder

4.1.6. Herederos

4.1.7. Legatarios

4.1.8. Maltrato Psicológico

4.1.9. Derecho a Alimentos

4.1.10. Grupos de Atención Prioritaria

4.2. MARCO DOCTRINARIO

4.2.1. Historia del Derecho de Sucesión y el Legado

4.2.2. Clases de Sucesión

4.2.2.1 Sucesión a Título Universal

4.2.2.2. Sucesión a Título Singular

4.2.2.3. Sucesión Testada e Intestada

4.2.3. Testamento

4.2.4. Clases de Testamento

4.2.4.1. Testamento Abierto

4.2.4.2. Testamento Cerrado

4.2.6. Necesidad de existir para Suceder

4.2.7. Orden de Sucesión

4.2.8. Delación de la Herencia

4.2.9. Asignaciones Forzosas

4.2.10. Origen de la Institución de la Indignidad

4.2.11. Causas para Declarar la Indignidad

4.2.12. Características de la Indignidad

4.2.13. Declaración de la Indignidad

4.2.14. Efectos que genera la Indignidad en la Sucesión

4.2.15. Nuevas Causales de Indignidad

4.3. MARCO JURÍDICO

4.3.1. Constitución de la República del Ecuador

4.3.2. Tratados y Convenios Internacionales

4.3.2.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos

4.3.2.2. Declaración de Protección de los Derechos de las Personas Adultas Mayores por la Organización de Estados Americanos.

4.3.2.3. Declaración de la Organización de las Naciones Unidas.

4.3.3. Código Civil Ecuatoriano.

4.3.4. Derecho Comparado

4.3.4.1. Código Civil de la República Bolivariana de Venezuela

4.3.4.2. Código Civil de la República de Colombia

4.3.4.3. Código Civil de España

4.3.4.4. Código Civil de los Estado Unidos de México

5. MATERIALES Y MÉTODOS

5.1. Metodología.

5.2. Procedimiento y técnicas

6. RESULTADOS

6.3. Resultados de las Encuestas

6.4. Resultado de las Entrevistas

6.5. Estudio de Casos

7. DISCUSIÓN

7.1. Verificación de Objetivos

7.2. Contrastación de la Hipótesis

7.3. Fundamentación jurídica de la propuesta de reforma Legal

8. CONCLUSIONES

9. RECOMENDACIONES

9.1. Proyecto de Reforma

10. BIBLIOGRAFÍA

11. ANEXOS

INDICE

1. TÍTULO

“INNOVACIÓN DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE INDIGNIDAD ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO PARA QUE LOS HEREDEROS O LEGATARIOS, SEAN DECLARADOS INDIGNOS POR MALTRATO PSICOLÓGICO O NEGACIÓN SIN MOTIVO LEGÍTIMO DE ALIMENTOS AL CAUSANTE”

2. RESÚMEN

La presente tesis titulada: **“INNOVACIÓN DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE INDIGNIDAD ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO PARA QUE LOS HEREDEROS O LEGATARIOS, SEAN DECLARADOS INDIGNOS POR MALTRATO PSICOLÓGICO O NEGACIÓN SIN MOTIVO LEGÍTIMO DE ALIMENTOS AL CAUSANTE”**, es producto del análisis y la búsqueda del reconocimiento de derechos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador; conceptos que generan importancia para los adultos mayores que son víctimas de maltrato psicológico por parte de sus herederos y legatarios. Esta propensión, en el país siempre ha sido un tema que requiere especial atención por el régimen civil sucesorio; debido a que el maltrato psicológico y negación ilegítima de alimentos al causante no son considerados como causales para la declaración de indignidad, por lo tanto, no se cumple con lo estipulado en el Artículo 36 de la Constitución de la República del Ecuador, el que manifiesta que las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Así como con el Artículo 3, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, que hace referencia a uno de los deberes primordiales del Estado, como es el de garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos prescritos en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 69 garantiza el Derecho a testar y a heredar como derechos de libertad, como derecho para el causante y como gratificación por los cuidados brindados, pero sucede lo contrario, cuando los familiares o seres queridos se ven obligados por la ley misma a ocuparse de sus

parientes que no lo pueden hacer por sí mismos y además les causan malos tratos. Para ello el Código Civil ecuatoriano tiene una exclusión de la herencia o legado “la Indignidad” que es la falta de méritos para suceder por causales previstas en la Ley, un veto a la herencia por faltar a la persona del causante. Pero esta indignidad debe ser declarada por autoridad competente para que surta efecto, sin embargo, he creído conveniente estudiarla y por ende concluir que hace falta incorporar a nuestra legislación civil, las nuevas causales, antes mencionada.

Con la expedición de la Constitución de 2008 se pretendía reparar las constantes vulneraciones de las que han sido víctimas los adultos mayores. Y con dicha Constitución el Estado ecuatoriano no solo se autodenominó como un Estado de derechos y justicia. De esta manera, no se ha podido dar soluciones verosímiles a la presente problemática que siempre han vivido los adultos mayores.

El planteamiento de este trabajo de investigación sería que, el maltrato psicológico y la negación ilegítima de alimentos al causante, sean incluidas como causales de indignidad para suceder y heredar.

El acopio teórico, jurídico y doctrinario, así como la aplicación de encuestas y entrevistas, permitió llevar a cabo con éxito la presente investigación y realizar una discusión amplia sobre el tema, dando como resultado, fundamentos claros y precisos sobre la innovación del régimen jurídico de indignidad establecido en el Código Civil ecuatoriano para que los herederos o legatarios, sean declarados indignos por maltrato psicológico o negación sin motivo legítimo de alimentos al causante. Por ello expreso que, dentro del presente tema analizado, se propone una solución real y factible.

2.1. ABSTRAC

The present thesis entitled: "**INNOVATION OF THE LEGAL REGIME OF INDIGNITY ESTABLISHED IN THE ECUADORIAN CIVIL CODE SO THAT THE HEIRS OR LEGATEES, ARE DECLARED UNWORTHY FOR PSYCHOLOGICAL MALTREATMENT OR DENIAL WITHOUT LEGITIMATE GROUND OF FOOD CAUSING**", is the product of the analysis and search of the recognition of rights enshrined in the Constitution of the Republic of Ecuador; concepts that generate importance for the elderly who are victims of psychological abuse by their heirs and legatees. This propensity, in the country has always been a subject that requires special attention by the civil inheritance regime; because the psychological abuse and illegitimate denial of food to the deceased are not considered as causes for the declaration of indignity, therefore, it is not fulfilled with what is stipulated in Article 36 of the Constitution of the Republic of Ecuador, which manifests that senior citizens will receive priority and specialized attention in the public and private spheres, especially in the fields of social and economic inclusion, and protection against violence. As with Article 3, numeral 1 of the Constitution of the Republic of Ecuador, which refers to one of the primary duties of the State, such as guaranteeing without any discrimination the effective enjoyment of the rights prescribed in the Constitution and in the international instruments.

The Constitution of the Republic of Ecuador, in its Article 69 guarantees the right to test and inherit as rights of freedom, as a right for the deceased and as a gratification for the care provided, but the opposite happens, when family or loved ones are seen forced by the law itself to take care of their relatives who can not do it themselves and

also cause them ill-treatment. For this the Ecuadorian Civil Code has an exclusion of the inheritance or legacy "the Indignity" that is the lack of merits to happen by causes foreseen in the Law, a veto to the inheritance for missing the person of the deceased. But this indignity must be declared by competent authority to take effect, however, I thought it convenient to study it and therefore conclude that it is necessary to incorporate into our civil legislation, the new causes mentioned above.

With the issuance of the 2008 Constitution it was intended to repair the constant violations of which the elderly have been victims. And with that Constitution the Ecuadorian State not only called itself a State of rights and justice. In this way, it has not been possible to give plausible solutions to the current problem that older adults have always experienced. The approach of this research work would be that, the psychological abuse and the illegitimate denial of food to the deceased, are included as causes of indignity to succeed and inherit. The theoretical, legal and doctrinal gathering, as well as the application of surveys and interviews, allowed us to successfully carry out the present investigation and carry out a broad discussion on the subject, resulting in clear and precise foundations on the innovation of the legal regime of indignity established in the Ecuadorian civil code for the heirs or legatees to be declared unworthy for psychological abuse or denial without legitimate reason of food to the deceased. Therefore, I express that, within the present topic analyzed, a real and feasible solution is proposed.

3. INTRODUCCIÓN

La presente investigación jurídica titulada: **“INNOVACIÓN DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE INDIGNIDAD ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO PARA QUE LOS HEREDEROS O LEGATARIOS, SEAN DECLARADOS INDIGNOS POR MALTRATO PSICOLÓGICO O NEGACIÓN SIN MOTIVO LEGÍTIMO DE ALIMENTOS AL CAUSANTE”**, y el problema jurídico se enmarca en la falta de ampliación de causales a la indignidad para suceder en el Código Civil ecuatoriano específicamente al artículo 1010, como una sanción civil.

La Constitución ecuatoriana garantiza derechos, como el de testar y heredar, también garantiza derechos como el de alimentos y la salud, estos últimos estarían siendo vulnerados por los propios parientes del causante al no ocuparse del bienestar de los adultos mayores que posteriormente serán los causantes, y maltratándolos psicológicamente al ocupar sus bienes sin su consentimiento, valiéndose de artimañas muchas veces legales.

La presente investigación propone el estudio de la indignidad, sus causas y efectos al no implementar nuevas causales, realizando investigación doctrinaria y jurídica, realizando un análisis comparativo con legislaciones extranjeras que tienen en vigencia otras causales. Es pertinente informar a la sociedad sobre la figura jurídica de “la indignidad”, en nuestro país no es común hablar sobre este tema, sin embargo está escrito en la ley, y es importante su difusión, ya que su justa declaración es una forma de hacer respetar la memoria del difunto.

Por lo expuesto, es necesario realizar el estudio a la Constitución de la República del Ecuador y al Código Civil en lo relacionado con la problemática identificada. Todo esto

con el propósito de aportar una solución ejecutable en beneficio de los adultos mayores que están siendo vulnerados en su derecho constitucional de recibir una vida digna, así como el cuidado y alimentación por parte de sus hijos e hijas.

En el presente proyecto de tesis, se trabajó como objetivo general:

Realizar un estudio doctrinario, jurídico, social de la institución de la indignidad, para que se incorpore nuevas causales de indignidad para protección a estos grupos vulnerables.

Como primer objetivo específico, se planteó:

“Determinar como las personas adultas mayores son sujetas del maltrato psicológico y negación sin motivo legítimo de alimentos.”

Mientras que como segundo objetivo se planteó:

“Establecer la necesidad de incorporar en las causales de indignidad del código civil, nuevas causales como el maltrato psicológico y la negación sin motivo legítimo de alimentos al causante.”

El tercer objetivo específico de la investigación es:

“Presentar un proyecto de reformas al Código Civil.”

La presente tesis se encuentra estructurada de la siguiente manera:

Cuenta con una Revisión de Literatura, conformada por un marco conceptual, que se ha ceñido a la investigación de temas como: sucesión, patrimonio, derechos reales, conformación del patrimonio, herencia, testamento, herederos, legatarios, delación de la herencia, legatarios, capacidad para suceder, incapacidad para suceder, orden de

sucesión, indignidad para suceder, características de la indignidad. En lo que respecta al marco doctrinario, se ha realizado el acopio y estudio de: historia del derecho de sucesión y legado, formas de suceder, clases de testamento causas para declarar la indignidad.

En lo concerniente al marco jurídico, se ha prestado atención al estudio de normativa relacionada a la problemática, por ello se analizó la Constitución de la República del Ecuador, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Declaración de la Organización de las Naciones Unidas, Declaración de la Organización de Estados Americanos, el Código Civil del Ecuador.

Las normas antes mencionadas, fueron estudiadas con apego a la claridad, objetividad y responsabilidad que amerita el caso; obteniéndose de esta manera resultados satisfactorios dentro de la defensa de este trabajo de investigación.

Es importante hacer la descripción de los materiales, métodos, procedimientos y técnicas que se utilizaron a lo largo de la investigación jurídica. En lo relacionado a los resultados obtenidos en la investigación de campo consta la aplicación de encuestas a treinta ciudadanos, entre ellos profesionales del derecho que han vivido esta problemática, basado en un cuestionario de seis preguntas, fue también imprescindible la aplicación de una entrevista a un número de cinco profesionales entendidos en esta materia.

Con esta recolección teórica y con los resultados de la investigación de campo se desarrolló la discusión de la problemática, con un análisis reflexivo y crítico, concretándose en argumentos válidos para la verificación de los objetivos planteados

y la contrastación de la respectiva hipótesis, para luego proceder a la fundamentación del proyecto de reforma necesaria en el campo del Derecho Civil Sucesorio.

Con todo lo expuesto queda el presente trabajo investigativo a consideración de las autoridades, comunidad universitaria y del Honorable Tribunal de Grado, aspirando que el mismo sirva como medio de consulta para los profesionales y estudiantes del Derecho.

4. REVISIÓN DE LITERATURA

4.1. MARCO CONCEPTUAL

4.1.1. La Sucesión

Quando se suscita el fallecimiento de una persona es necesario que alguien ocupe su lugar, es decir en la titularidad de bienes y deudas, en otras palabras, activos y pasivos, a esto se lo conoce como suceder.

“En el sentido gramatical, suceder es entrar una persona o cosa en el lugar de otra. Jurídicamente, significa continuar el derecho de que otro era titular. Una transmisión se ha operado; el derecho que pertenecía a uno ha pasado a otro.” (Borda, 1995, pág. 9).

Por el expuesto el autor en mención el suceder es ocupar el lugar de otra respecto de sus bienes, a falta del causante, y jurídicamente lo que sucede son derechos, en esto se incluye los bienes y obligaciones del causante.

La sucesión significa “título y modo por el que se transmiten bienes, derechos y obligaciones de un sujeto a otro. La sucesión se produce por acto entre vivos o por causa de muerte.” (Espasa, 2005, pág. 205).

La sucesión también se da con un acto entre vivos, pero en el caso presente interesa es la sucesión por causa de muerte, en donde se transmiten bienes, derechos y obligaciones que tenía el cuius a sus herederos y legatarios y la dignidad de los mismos.

En la sucesión por causa de muerte se produce el paso de todo el patrimonio de una persona natural u otro sujeto de derechos (que puede ser único o

múltiple). El que recibe o sucede será una persona natural (o varias) o una o más personas jurídicas; en cambio, el que origina la sucesión llamado causante, de cuius o predecesor, ha de ser necesariamente una persona natural, puesto que precisamente la muerte es la condición indispensable para que se produzca este fenómeno jurídico. (Holguín, 2005, pág. 1).

El causante solo puede ser una persona natural, ya que la muerte es la única condición para que se produzca la sucesión por causa de muerte y las personas jurídicas no mueren pues la muerte es el cese de las funciones vitales del cuerpo humano, comprobado a través de un encefalograma. Mientras que los que la reciban la sucesión pueden ser personas naturales o jurídicas.

El patrimonio se puede entender como el conjunto de bienes propios adquiridos por cualquier título, la hacienda que alguien ha heredado de sus ascendientes, o es también el conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica.

Según la definición de la Enciclopedia Jurídica el patrimonio es el “Conjunto de derechos y obligaciones agrupados en función de una persona o fin determinado y que poseen un marcado contenido económico.” (Derecho, 2018, pág. p.s/p).

Se puede decir que el patrimonio es el conjunto de bienes que pertenecen a una persona natural o jurídica que poseen una estimación pecuniaria, estas se dividen en activos y pasivos, y que realizando una operación aritmética se llega a conocer su verdadero valor económico.

El patrimonio siempre será calculado individualmente, incluso si una determinada persona comparte cuentas, acciones, títulos de crédito con otra persona. El patrimonio se divide en moral y económico el primero es: nombre,

honor, prestigio, profesión los cuales no se heredan y los segundos son: bienes, derechos, obligaciones y acciones, estas últimas forman parte de la masa hereditaria. Se calcula también los bienes futuros que la persona espera obtener sea este un plazo cierto o incierto. El patrimonio nace con la persona, pero se mantiene aún con el fallecimiento de la misma. (Guzmán, 2015, pág. 9).

Las características del patrimonio están el hecho de que el patrimonio siempre será calculado individualmente, incluso si una determinada persona comparte cuentas, acciones, títulos de crédito con otra persona. El patrimonio es económico en cuanto a los bienes, derechos, obligaciones y acciones, estas últimas forman parte de la masa hereditaria.

El patrimonio se conforma por el conjunto de bienes, derechos y obligaciones elementos corpóreos como la maquinaria, equipos informáticos, respecto de los Derechos, como cobros pendientes de la empresa sobre terceras personas como facturas pendientes de cobro de los clientes. Forman parte también del patrimonio las obligaciones como las deudas frente a terceros como un préstamo de un banco, una factura de un proveedor, etc. De esta manera podemos decir que se encuentra conformado el patrimonio de cada persona, que no es más que el conjunto de bienes, derechos y obligaciones inventariadas de manera individual.

La sucesión mortis causa implica el ingreso o sustitución de un acto, automáticamente, de una persona, el heredero, en el conjunto o universalidad de las relaciones jurídicas transmisibles al fallecer el causante, el sucesor

ocupa el lugar del difunto, sucediéndole en todos sus derechos y obligaciones transmisibles (Espasa, 2005, pág. p.s/p).

Con la muerte del causante nace una nueva situación de acto, pues el difunto desaparece como persona y es su heredero, sucesor o legatario el que pasa a ocupar el lugar del causante en cuanto al dominio de sus bienes en nombre de la herencia, por lo que le sucede en todos sus derechos y obligaciones transmisibles.

La sucesión por causa de muerte viene a ser una verdadera subrogación personal, ya que los herederos pasan a ocupar la misma situación jurídica que en vida tuvo el causante. De esta manera continúa su normal desarrollo la vida del derecho, para llenar esta fundamental necesidad jurídica, ya que la sucesión por causa de muerte existe desde tiempos antiguos. (Undurraga, 1995, pág. 16).

La sucesión por causa de muerte es un modo por el cual se adquiere el dominio de los bienes muebles, inmuebles y de los derechos reales. En la sucesión por causa de muerte se reemplaza al causante en su situación jurídica respecto de sus bienes y los derechos y obligaciones sobre estos.

Si bien es cierto el dominio, la herencia, el uso o habitación, servidumbres activas, el de prenda e hipoteca son derechos reales; en otras palabras, podemos decir que los derechos reales son la facultad de obtener beneficios de una cosa cualquiera.

El derecho real, es un derecho de contenido patrimonial que ejerce una persona (sujeto activo) sobre una cosa determinada del que la colectividad (sujeto pasivo) debe de evitar hacer cualquier tipo de uso, goce o disfrute. Según la

Real Academia de la Lengua Española (RAE), se trata de un derecho que recae sobre una cosa y es eficaz frente a todos. (Colex, 2019, pág. p.s/p).

Si hablamos de derechos reales, bien se puede mencionar a la herencia según la definición de la Enciclopedia Omeba, como todo el patrimonio del difunto, como la agrupación de bienes, derechos, obligaciones y relaciones jurídicas del causante susceptible de valoración según la Enciclopedia Omeba

Herencia, viene del latín haerencia (lo que queda adherido); a su vez, de haerere (estar fijo, adherido). Significa tanto el derecho de heredar, como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que al morir deja el causante para su transmisión a la persona o personas que han de recibirlos, ya sea a título universal de herederos, ya a título universal de legatarios. (Barros, 1984, pág. 87).

La herencia es la agrupación de bienes, derechos y obligaciones que una persona deja a disposición de sus herederos o legatarios, cuando esta fallezca.

Es el acto jurídico por el cual una persona transmite el todo de su patrimonio (bienes, derechos y obligaciones) a sus herederos o legatarios, la herencia se la puede valorar económicamente en un todo, no necesariamente de manera individual.

La sucesión por causa de muerte es la transmisión del patrimonio de una persona o de bienes determinados, en favor de otras personas también determinadas. En tal sentido la sucesión por causa de muerte es un modo de adquirir el dominio. (Undurraga, 1995, pág. 19)

Analizando las definiciones de los autores antes citados, se puede decir que la sucesión por causa de muerte es el traspaso de los bienes, derechos y obligaciones

que tenía como titular el causante, todo su patrimonio, ya sea a herederos o legatarios; tomándolo, así como un modo de adquirir el dominio. Esta sucesión puede ser testada como intestada o mixta, puede ser a título universal o a título singular.

La sucesión de los bienes del causante se produce a su muerte, es decir cuando este deja de existir tanto biológica como jurídicamente dejando bienes, derechos y obligaciones que pueden ser asumidos o no por el sucesor.

4.1.2. Capacidad para Suceder

Al hablar de capacidad se habla del cumplimiento de requisitos legales para suceder a una persona.

“Por regla general, todas las personas son capaces para suceder. La capacidad para suceder es la aptitud de una persona para recibir asignaciones por causa de muerte” (Undurraga, 1995, pág. 101).

Todas las personas son capaces de suceder a otra cuando esta fallece, se califica entonces como capacidad a la aptitud de una persona para recibir asignaciones por causa de muerte, subsanando aquellas ineptitudes (menores de edad) a través de la representación o curaduría.

"Aptitud de una persona para recibir bienes como consecuencia de una transmisión mortis causa. La capacidad para suceder es un derecho referido a una sucesión determinada, ya sea por la voluntad de la ley del testador." (Derecho, 2018, pág. p.s/p).

La capacidad entonces se comprende como la situación en la que una persona es apta o no es apta, para recibir bienes como sucesión por causa de muerte, que se obtiene por ley o voluntad del testador.

La capacidad en general es una aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, o sea sujeto activo o pasivo en las relaciones jurídicas o de derecho, ella puede ser absoluta cuando permite actuar en todos los actos, o relativa cuando consiente en realizar algunos actos y no otros. La capacidad para suceder es una capacidad de goce que la doctrina considera que es para todas las personas sean naturales o jurídicas, no es necesario que el Estado la otorgue, ni que el reconocimiento de la misma sea explícita, como lo es en algunas legislaciones extranjeras, tal es el caso de México que expresa que la capacidad es para todas las personas del Estado Federal.

4.1.3. Incapacidad para Suceder

Para Osorio la incapacidad es “la carencia de aptitud legal para ejercer válidamente determinados derechos” (Osorio, 2001, pág. p.s/p).

Al hablar de incapacidad en materia de sucesiones nos referimos a la imposibilidad de adquirir un derecho de dominio por causa de muerte y por ende poder disfrutar del mismo; es la falta de capacidad para administrar, hacer, dar, transmitir, etc. En otras palabras, son aquellas situaciones cuando la ley impide la sucesión hereditaria, es decir como ya lo hablamos anteriormente, toda persona es capaz de suceder, siempre y cuando la ley no se lo impida.

Según Baqueiro y Buenrostro en su obra derecho de Familia y Sucesiones, expresan:

Incapacidad para heredar es toda causa que la ley establece para privar del derecho a heredar. La doctrina señala los casos de incapacidad por delito, como casos de indignidad para suceder al de cuius y distingue a la indignidad

de la incapacidad propiamente dicha. Además, la incapacidad no presupone culpa del heredero, de donde las indignidades pueden ser perdonadas, no así las incapacidades, en que se atiende primordialmente al interés público. (Buenrostro, 2001, pág. 288).

La incapacidad para heredar es toda causa establecida por la ley como impedimento para heredar, siendo esta distinta a la indignidad, que es más moral que jurídico, es una fusión de lo moral establecido jurídicamente.

La incapacidad es la imposibilidad de adquirir un derecho de dominio por causa de muerte y poder gozar del mismo; es la carencia del derecho de suceder; dentro de nuestro ordenamiento jurídico existen dos clases de incapacidades para suceder.

Las incapacidades para suceder son de dos clases: a. Incapacidad Absoluta; e, b. Incapacidad Relativa.

4.1.3.1. Incapacidad Absoluta

“Son incapaces absolutos para heredar quienes no alcancen existencia real o jurídica al tiempo de abrirse la sucesión o de cumplirse la condición suspensiva o hasta trescientos días después del fallecimiento del causante”. (Rivas, 1997, pág. 39).

La incapacidad absoluta o dicha de otra forma la incapacidad definitiva, se produce cuando las personas quienes van a heredar no existen real o jurídicamente al momento de abrirse la sucesión.

Incapacidad Absoluta “Es aquella que imposibilita suceder de un modo total, pleno, quien es incapaz absoluto no puede suceder jamás a persona alguna. La incapacidad absoluta margina definitivamente de toda sucesión”. (Bossano, 1983, pág. 69).

La incapacidad absoluta es la cual impide que los herederos o legatarios puedan suceder de manera total o definitiva, sin poder esta ser subsanada para toda sucesión.

4.1.3.2. Incapacidad Relativa

Son aquellas que imposibilitan el suceder a una persona frente a determinado causante, siendo capaz de suceder a todas las personas menos a determinada persona por así mandarlo la Ley.

El Dr. Hernán Coello, concibe a la incapacidad relativa “como prohibiciones impuestas por la Ley a determinados sucesores con respecto asimismo a determinado causante; es decir, son excepciones señaladas en la ley para poder garantizar la libertad de disponer de los bienes por causa de muerte”. (Coello, 2001, pág. 24).

La incapacidad relativa es aquella acción prohibitiva que la Ley manifiesta para precautelar la voluntad del causante, la libertad y disposición de los bienes de la persona ya fallecida.

Son incapaces relativos para heredar, quienes, por ejercer funciones especiales, en algunas circunstancias y por razones de orden público no pueden revivir la herencia, ni legados como el caso del confesor o de los ministros de cualquier otro culto religioso que hubieren confesado o brindado asistencia religiosa en la última enfermedad del testador y del notario para recibir asignaciones en testamento que se hubiere otorgado ante él. (Rivas, 1997, pág. 40).

La Ley manifiesta que son incapaces relativos para heredar los anteriormente mencionados, ya que estas personas pueden influenciar en la voluntad del testador para beneficio propio, y lo que la norma busca es que se proteja el derecho a heredar

o ser heredado, garantizando la libertad de disposición de los bienes cuando el causante ya no exista.

4.1.4. Dignidad para Suceder

La dignidad para suceder es el cumplimiento moral-jurídico para suceder al causante. Se podría decir que la dignidad es un requisito al igual que la capacidad para que una persona sea apta para suceder.

La dignidad es “el conjunto de acciones basadas en la moral, las buenas costumbres, y como miembros de una sociedad jurídicamente organizada, dichas acciones deben también estar fundamentadas en las leyes que la legislan, puesto que de esta forma podríamos estar hablando que el Derecho es el conjunto de normas que permiten una mejor convivencia humana, y regula la conducta de las personas” (Coello, 2001, pág. 45).

La dignidad en derecho sucesorio se la puede definir según algunos tratadistas como la vocación jurídica que tiene una persona para que consiga suceder a otra después de sus días, es decir, entendiéndose como vocación al nexo de parentesco, amistad o relación entre el causante y el derechohabiente. Los legisladores consideraron que debe existir un vínculo de consideración, respeto, gratitud y afecto entre el causante y el derechohabiente, es por ello que, si se rompiera ese lazo, por algún acto u omisión cometido por el heredero o legatario dejaría de ser digno y pasaría a ser considerado como indigno para suceder.

La dignidad es la regla mientras que la indignidad es la excepción.

4.1.5. Indignidad para Suceder

La indignidad para suceder es una de varias figuras jurídicas de exclusión de la herencia entre las cuales tenemos: la incapacidad para suceder tanto relativa como absoluta, la indignidad para suceder y la desheredación.

Así mismo, la indignidad para suceder es una figura jurídica que se encuentra bajo una inexacta clasificación, tanto que el Código Civil no la define, simplemente da una enumeración de las causales para ser declarado indigno para suceder, sus efectos y como se extingue.

Definiciones de la palabra indignidad:

Indignidad es la falta de mérito y de disposición para una cosa. Para suceder; motivo de incapacidad sucesoria por mal comportamiento grave del heredero o legatario hacia el causante de la herencia o los parientes inmediatos de éste. (Diccionario Trivium de Derecho y Economía , 2005, pág. p.s/p).

La falta de virtud y de pericia se califican como indignidad. En el ámbito sucesorio entonces es aquella falta de virtud o el comportamiento grave y reprochable que tiene el heredero para con el causante, por lo cual se lo declara indigno para sucederlo.

"Acción indigna o reprobable. Motivo de incapacidad sucesoria por mal comportamiento grave del heredero o legatario hacia el causante de la herencia o los parientes inmediatos de éste" (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 2010).

Las dos definiciones antes mencionadas extracto de Diccionarios, concuerdan que la indignidad para suceder son acciones cometidas o falta de cualidades, hacia el causante, que dejan impedida a la persona que va a suceder.

Albaladejo, expresa:

La indignidad consiste en la tacha con la que la ley marca a las personas que han cometido determinados actos especialmente reprobables, en virtud de la que su autor queda inhabilitado para suceder al causante que los padeció, a menos que éste lo rehabilite. (Albaladejo, 2018, pág. p.s/p).

La indignidad puede entenderse entonces como actos o causas que hacen a una persona repudiada moralmente por la ley para suceder al causante sobre el cual recayeron tales indignidades.

Manresa establece que "Indigno es aquel que teniendo capacidad para ser heredero, no puede, sin embargo, percibir la herencia por actos propios y personales, que no le hacen merecedor para suceder al causante". (Manresa, 2018, pág. 7).

Se dice que es indigna la persona que, habiendo sido capaz para heredar, por el cometimiento de actos propios se ha vuelto indigno para heredar, por cumplir con causas que lo hacen reprochable ante la ley.

López, dice que la indignidad sucesoria es "Una pena civil consistente precisamente, en la pérdida de la posibilidad de retener la herencia de un cierto causante, en función de conductas del que debía ser sucesor, consideradas vituperables en la relación de éste con aquél". (López A. , 2018, pág. 5).

Según el autor en mención, la indignidad en el ámbito sucesorio se califica como una pena de orden civil para perder la capacidad y el derecho de suceder al causante, por haberle causado daños, daños que con la presente investigación se pretenden se amplíen al maltrato psicológico y la negación ilegítima de prestar alimentos al causante.

4.1.6. Herederos

Los asignatarios a título universal o herederos; representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles. Lo que caracteriza a los herederos es que suceden en todo el patrimonio del difunto, ósea, en el conjunto de derechos y obligaciones transmisibles que lo componen, o en una cuota de él. (Undurraga, 1995, pág. 27).

Se denominan herederos a quienes suceden al causante, pueden ser herederos a título universal, sucediéndolo en sus derechos y obligaciones. Los herederos reciben todo aquello que específicamente no se haya legado, bienes, derechos y deudas del fallecido, son sus sucesores a todos los efectos.

“Los herederos son sucesores universales, continúan según el concepto romano, la persona del causante, tienen derecho de acrecer, responden ultra vires” (Borda, 1995, pág. 24).

Solo los sucesores a título universal son considerados como herederos, y sucede al causante en todos sus derechos y obligaciones, en todos sus bienes y responsabilidades financieras que tenía al tiempo de morir el difunto a quien se le sucede.

“Persona que, por disposición legal, testamentaria o excepcionalmente por contrato, sucede en todo o parte de una herencia; es decir, en los derechos y obligaciones que tenía al tiempo de morir el difunto al cual sucede” (Vega, 2018, pág. p.s/p).

Es heredero la persona que sucede al causante, de manera que posee un título universal, lo que le hace suceder al causante en todos sus derechos y obligaciones y en todos sus bienes. Undurraga, Borda y Vega, nos explican con sus definiciones, que se les llama herederos a las personas, a las cuales el causante les hereda o transmite todo su patrimonio incluyendo derechos y obligaciones en manera universal. Esta asignación puede ser a una como a varias personas, lo único que se debe cumplir para que sea heredero es que todo lo que tenía en vida el cuius, pasa a ser de una o más personas, en el todo o en cuotas de la herencia.

4.1.7. Legatarios

Asignatarios a título singular o legatarios; lo que caracteriza esencialmente a los legatarios es que no suceden como los herederos en la universalidad del patrimonio, sino que, en bienes determinados, en bienes individuales, como un inmueble, un automóvil, tanto dinero, etc. No tienen otros derechos que los que expresamente confieren. (Undurraga, 1995, pág. 30).

A diferencia de los herederos que suceden a título universal, quienes suceden al causante en determinados bienes individuales, se les denomina legatarios.

“Los legatarios son sucesores singulares, no confunden su patrimonio con el del causante ni continúan su persona, su responsabilidad por las deudas de aquel se limita al valor de la cosa legada.” (Borda, 1995, pág. 24).

Se denomina legatarios a los sucesores singulares, que no confunden su patrimonio con el del causante ni continúan su persona, su responsabilidad por las deudas de aquel se limita al valor de la cosa legada, pues solo suceden una cosa determinada.

“Persona a quien por testamento se deja un legado o manda. El sucesor a título singular; es decir, en una o más cosas o derechos determinados” (Cabanellas, , 2018, pág. p.s/p).

Cuando se habla de sucesión por causa de muerte a legatarios, nos referimos propiamente a un legado, el cual se asigna de manera singular a una persona, en otras palabras, suceden en bienes determinados, como nos dice Undurraga, un bien individual, por ejemplo; el auto rojo marca Hyundai modelo 2005, la suma de \$12000 (doce mil Dólares americanos), la finca situada en el cantón Gonzanamá de 22 hectáreas de terreno. Una de las características más importantes de los legatarios es que responden a obligaciones solo hasta el valor de la cosa legada.

4.1.8. Maltrato Psicológico

El Maltrato psicológico es un término que se usa, en ocasiones, de manera simultánea a otros términos como maltrato emocional, abuso emocional o abuso psicológico, habiendo sido considerado como la forma más esquiva y dañina de maltrato en la infancia, representando "el papel central y el factor más destructivo de cualquier forma de maltrato. (Garbarino, 1989, pág. 786).

El maltrato psicológico es un término que se usa para definir a la forma más esquiva y dañina de maltrato como lo expresa Garbarino. El maltrato psicológico se lo puede definir como los golpes que nadie ve, el daño que se le hace al psiquis o ser

interno, en su mayoría manifestadas por agresiones verbales y manipulaciones que no son consideradas como agresión física, en muchos casos es el origen del ciclo de violencia que desemboca en maltrato físico.

Existe un tipo de violencia sorda, muda, invisible: el maltrato psicológico. La mayoría de las definiciones coinciden en describir el maltrato psicológico como cualquier tipo de comportamiento repetido de carácter físico, verbal, activo o pasivo, que agrede a la estabilidad emocional de la víctima, de forma continua y sistemático. El objetivo de dicho comportamiento es hacer sufrir a la víctima mediante la intimidación, culpabilización o desvalorización aprovechando el amor o cariño que ésta siente hacia su agresor. (Fernández, 2018, pág. 342).

El maltrato psicológico se considera como cualquier tipo de comportamiento repetido de carácter físico, verbal, activo o pasivo, que agrede a la estabilidad emocional de la víctima, de forma continua y sistemático. El objetivo de dicho comportamiento es hacer sufrir a la víctima mediante la intimidación, culpabilización o desvalorización aprovechando el amor o cariño que ésta siente hacia su agresor, en mayor parte se da por seres queridos de la víctima.

El daño psíquico (o psicológico) es un daño más bien definible en términos patológicos, expresándose por medio de lesiones neurológicas o del sistema nervioso, y que limitan la vida de la persona (trastornos del sueño, problemas de conducta y personalidad, psicosis, adicciones, neurosis, paranoias, fobias, miedos, agresividad, abulias, deficiencias intelectivas...) producidos a consecuencia de un mal, daño o lesión causado por otro, es decir, no innatas o producidas por uno mismo. Se trata por tanto de algo distinto del daño moral,

que es más bien una situación anímica producida por la acusación de un daño a la integridad física o patrimonial propia o ajena, pero no asimilable a una patología concreta (Andres, 2016, pág. 87).

Así mismo podemos decir que, el maltrato psicológico es la conducta que va expresándose por medio de lesiones neurológicas o del sistema nervioso, y que limitan la vida de la persona (trastornos del sueño, problemas de conducta y personalidad, psicosis, adicciones, neurosis, paranoias, fobias, miedos, agresividad, abulias, deficiencias intelectivas) entre otras anomalías y enfermedades psicológicas.

4.1.9. Derecho a Alimentos

Tienen la consideración de alimentos todas las sustancias o productos de cualquier naturaleza, solidos o líquidos, naturales o transformados, que por sus características, aplicaciones, componentes, preparación y estado de conservación sean susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizados para la normal nutrición humana. (Espasa, 2005, pág. 128).

Los legítimos alimentos tienen por finalidad proveer de alimentos y todas las sustancias o productos de cualquier naturaleza, solidos o líquidos, naturales o transformados, que por sus características, aplicaciones, componentes, preparación y estado de conservación sean susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizados para la normal nutrición humana de quién tiene derecho sobre ellos.

El derecho a alimentos “es el que la ley otorga a una persona para demandar de otra que cuenta con los medios para proporcionar lo que necesita para subsistir modestamente de un modo que corresponde a su posición social y que debe cubrir a lo menos el sustento (comida), habitación, vestido, salud,

movilización, enseñanza básica y media y el aprendizaje de alguna profesión u oficio". (Pazos, 2014, pág. 543).

El derecho a alimentos lo podemos definir como la facultad jurídica que tiene una persona, para demandar de otra los medios que necesita para subsistir de manera modesta correspondiente a su condición social, en virtud de su parentesco consanguíneo, adopción, matrimonio o divorcio. Cabe recalcar que el derecho a alimentos comprende no solo la alimentación (comida) sino también costos de la habitación, vestimenta, salud, movilización, educación entre otros factores que forman parte de lo necesario para subsistir.

Los alimentos legales son la expresión jurídica de un deber moral, la obligación de ayudar al prójimo, que es más acuciante cuando se trata de personas íntimamente vinculadas por los lazos del parentesco, o, a quienes se debe una especial gratitud. (Cabrera, 2007, pág. 14).

Los alimentos legales son una terminología jurídica, para referirse a la obligación de ayudar al prójimo, y más aún cuando se trata de personas íntimamente vinculadas por los lazos del parentesco, o, a quienes se debe una especial gratitud.

Se entiende como deuda alimenticia, a la prestación que pesa sobre determinadas personas, económicamente posibilitadas, para que alguno de sus parientes pobres u otras personas que señale la ley, puedan subvenir a las necesidades de la existencia. (Cabrera, 2007, pág. 14) .

La obligación de prestar alimentos es también entendida como aquella obligación que tienen determinadas personas, para que alguno de sus parientes

pobres u a quienes la ley señale, para su mantenimiento que le garantice una vida digna.

4.1.10. Grupos de Atención prioritaria

Los grupos de atención prioritaria son el conjunto de personas que por su condición vulnerable reciben un cuidado primordial y especial. Según la Constitución ecuatoriana de 2008 define a los grupos de atención prioritaria a las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, estas personas recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. De la misma manera se encuentran dentro del grupo de atención prioritaria las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El estado garantiza la protección y atención especial a las personas que se encuentran entre las antes mencionadas, en el ámbito público y privado, inclusión social y económica, protección contra la violencia y discriminación, gratuidad en salud y educación, etc.

4.2. MARCO DOCTRINARIO

4.2.1. Historia del derecho de Sucesión y el Legado

Al hablar sobre la historia del derecho sucesorio se podría decir que el derecho sucesorio nace principalmente con la idea de poseer patrimonio, lo que propiamente se conoce como derecho patrimonial. Desde la institución de la familia, donde se delimitan prohibiciones en cuanto al acceso carnal entre hermanos, y con la misma

madre, determinando los primeros grupos familiares, frente a tales problemáticas el Estado surge para resolver problemas, frenar peleas y discusiones, es quien también elige quienes se van a casar y con quien de los grupos familiares. Es ahí donde el hombre toma conciencia del significado de la propiedad privada, empezando a adquirir bienes y patrimonio.

Al Respecto Bernard, expresa que “El Derecho primitivo romano consagra abiertamente en la Ley de las XII Tablas una libertad de testar casi ilimitada. Libertad que comenzó a recortarse paulatinamente en sede de legados, donaciones y desheredación.” (Bernard, 2018, pág. 324).

Entendiéndose que con el derecho romana nace el derecho sucesorio, precisamente con la Ley de las XII tablas, manifestándolo como una libertad para testar, aunque en aquella época de manera ilimitada y que conforme el pasar del tiempo se fue modificando, naciendo así las donaciones, los legados y la desheredación.

Campero, por su parte divide a la sucesión en el Derecho Romano en tres partes, y expresa:

La Secesión se legisló en la Ley de las 12 Tablas del Corpus Juris Civiles. En tres etapas que determinan el estudio y análisis del Derecho Sucesorio, en una 1ra. Etapa:(Derecho Quiritario). - Predomina la costumbre y establecía que el Cognado (Hijo legítimo) a diferencia del Agnado (Hijo Reconocido) tenía preferencia en suceder al fallecido. En una 2da. Etapa (Derecho Pretorio). -Se resguarda el derecho de los descendientes y se acepta como forma de suceder a los testamentos. Y en una 3ra. Etapa: (Derecho Pretoriano). - Justiniano cimienta la

sucesión forzosa, nace la legítima para determinar porcentaje y se limita al derecho a suceder. En la 1ra. y 2da. En ambas etapas predomina la voluntad del DE CUJUS.” (Campero, 2002, pág. p.s/p).

Conforme lo expuesto la Sucesión no solamente nació con la Ley de las XII Tablas, sino que, a decir del autor citado, esta se desarrolló en 3 etapas. La primera etapa predominaba un derecho más de costumbre, en el que heredaba el hijo legítimo, nacido dentro de un hogar, mientras que los hijos “bastardos”, carecían de gozar de tal derecho, pese a su reconocimiento como tal. En una segunda etapa aparece el testamento como un instrumento jurídico que daba constancia escrita, atestiguada y firmada por el causante para heredar sus bienes a quién este lo deseara, en principio a los hijos como principales sucesores. Y finalmente en una tercera etapa la Sucesión nace como una que va concepción propuesta por Justiniano, en dicha sucesión nace la legítima para determinar porcentaje y se limita al derecho a suceder. Resumidamente en el Derecho Romano, el Heredero continúa con la personalidad del DE CUJUS (CAUSANTE) y el heredero o causahabiente heredaba tanto los bienes, derechos, así como las deudas (Activo y pasivo).

Por otra parte en el Derecho Romano, empieza a considerar a la Sucesión en cuanto a los bienes, solo se heredan los activos. El Heredero toma posesión a los bienes de la herencia y se produce la copropiedad, visibilizándose ya una forma de adquirir el dominio como la posesión que posteriormente se perfeccionaría con la sucesión en aquel caso. El Cabeza de Familia se encargaba de administrar el patrimonio de la familia. Las deudas se extinguían a la muerte del deudor. A diferencia del Derecho Romano, en el Derecho Germano se considera a la legítima con preferencia a la voluntad del testador.

Autbry Et Rau, señala “El Patrimonio sigue a la persona, que es inseparable y que toda persona necesariamente tiene un patrimonio, en consecuencia, en la sucesión los herederos solo adquirirán los bienes”. (Autbry, 2012, pág. p.s/p).

El derecho Germano, así vino entonces a concebir como objetos de sucesión al patrimonio, mismo que los herederos adquirieran mediante la sucesión, en aquel caso se habla únicamente de los hijos como herederos.

La teoría del Patrimonio se caracteriza por ser materialista y tener el elemento económico. Considera que el patrimonio es aquella masa de bienes sin unión indisoluble a la personalidad. Estos bienes no son nada si no existiese la voluntad de los hombres para darle un valor. Por consecuencia la sucesión se da en cuanto a la personalidad y no a los bienes. (Campero, 2002, pág. p.s/p).

Respecto de lo citado, con el derecho sucesorio y el patrimonio como objeto de sucesión nacen también teorías del patrimonio, entre ellas la teoría materialista que tienen como característica a la masa de bienes sin unión indisoluble, en las que las cosas y bienes tienen valor solo si el hombre les da tal valor, por ejemplo, si se pudiera heredar el agua esta sería sujeto de sucesión y tendría el valor de patrimonio sujeto de sucesión. Pero el hombre no le ha dado esa característica al agua, ya que esta es patrimonio de todo el país.

Más tarde con el Código Francés, se opta por una posición mixta a las corrientes Romanistas y Germanas. Suprime los privilegios a la nobleza y da prioridad a la legítima. Los privilegios que tenían los primogénitos. Todos los hijos son iguales ante la Ley. (Campero, 2002, pág. p.s/p).

Con la injerencia del derecho francés se modifica no solo la determinación de que solo los primogénitos hereden, sino que todos los hijos pasan a heredar y nacen los legados, como herramientas para suceder a los hijos en parte de algún bien o en un solo bien de forma determinada. Más tarde con la llegada de los españoles la sucesión en América central y especialmente en Sudamérica se implementan el derecho escrito para heredar entre los nobles. Posteriormente con la Independencia nace un derecho civil más modernizado como lo conocemos hoy.

Es en el año 1861 con el Código Civil del Ecuador, que nace el derecho de Sucesión y Legado, y de allí que poco a poco conforme los cambios sociales y necesidades jurídicas tales figuras se han ido modificando.

Esta influencia de la revolución francesa es la que inspira e interviene en la creación de la norma Civil en la mayoría del mundo, y la que tenemos hasta hoy en día en nuestra legislación.

4.1.11. Clases de Sucesión

La sucesión por causa de muerte permite la transmisión de los bienes del difunto a quien debe sucederle, para ello es necesario de un proceso sucesorio que comprende un procedimiento. En nuestro país la sucesión por causa de muerte puede ser de tres clases: a) Sucesión Testamentaria, b) Sucesión Intestada, b) Sucesión Mixta.

4.2.1.1. Sucesión a Título Universal

Cuando se sucede al causante en su patrimonio se lo sucede como heredero o legatario, a título universal se denomina heredero y a título singular se denomina legatario.

“Se designa así la que comprende la totalidad del patrimonio (heredero universal) o una parte proporcional del mismo. Equivale a herencia en sentido estricto y el sucesor se denomina heredero por antonomasia”. (Enciclopedia Jurídica, 2019, pág. p.s/p)

Cuando se sucede a una persona, se la puede suceder de manera universal, que convierte al sucesor en heredero universal, pues le sucede en todos sus bienes, derechos y obligaciones, es por ello que se denomina universal.

“El título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto”. (Casa Lex, 2019, pág. 3).

El Título que permitirá al sucesor obtener el dominio de los bienes del causante (fallecido) se denomina universal cuando el heredero le sucede en toda la parte, en la mitad, tercio (que se denominan como cuotas) de todos sus bienes, derechos y obligaciones.

4.2.1.2. Sucesión a Título Singular

Otra de las formas de suceder a una persona fallecida es a título singular, al sucesor en este caso se le denomina legatario.

A título singular, se sucede a una persona “cuando el asignatario intestado cumple con la totalidad de los requisitos para suceder y acepta la herencia. Quien hereda directamente lo hace por cabezas.” (Vlex, 2019, pág. p.s/p).

Conforme lo expuesto la sucesión a Título singular es aquella sucesión que se hace de determinadas cosas, bienes o derechos, como por ejemplo una vaca, un quintal de maíz, por lo que el sucesor se denomina como legatario.

El título es singular cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos, como tal caballo, tal casa; o en una o más especies indeterminadas de cierto género, como un caballo, tres vacas, seiscientos pesos, cuarenta hectolitros de trigo, para estos casos la figura legal se denomina legado. (Casa Lex, 2019, pág. 3).

El título de sucesión se denomina singular cuando se sucede al causante en una o más especies o cuerpos ciertos, como tal caballo, tal casa; o en una o más especies indeterminadas de cierto género.

Frente al heredero, el legatario es, por tanto, un mero sucesor a título particular, en el doble sentido que sólo resulta beneficiado por la atribución testamentaria de derechos de carácter singular que recaen sobre bienes y/o derechos concretos de la herencia y que, en general, puede desentenderse de la suerte de la herencia en su conjunto, al menos respecto de las deudas hereditarias, pues no es responsable de ellas. (Derecho UNED, 2019, pág. 2).

Respecto de lo citado el legatario por su título se lo denomina como legatario o mero sucesor a título particular, pero no hereda las obligaciones, sino únicamente derechos y bienes en forma determinada.

4.1.12. Sucesión Testada e Intestada

La voluntad del testador es la regla fundamental en sucesión testada. Debe ser expresada en alguna de las formas previstas legalmente, respetando siempre los límites a la libertad de testar contenidos en la legislación civil. Estos límites se refieren, principalmente, a la existencia en el ordenamiento jurídico ecuatoriano de la sucesión

forzosa, por la que quedan excluidos de la libre disposición del testador una parte de los bienes de los que éste es titular, que son reservados por ley a personas unidas a él por vínculos familiares.

Una vez que se produce la apertura de la sucesión viene el llamamiento que se hace a una persona para suceder al difunto. Este llamamiento puede provenir de la ley, de la voluntad del causante, si es que existe un testamento, o de ambos títulos al mismo tiempo, es decir, una sucesión parte testamentaria y parte intestada. En el presente artículo nos referiremos a la sucesión intestada.

La sucesión intestada es, pues, la sucesión hereditaria que se defiere por ministerio de la ley, cuando falta, en todo o en parte, los herederos testamentarios; es decir, es la sucesión que tiene lugar siempre que falta el testamento. (Guías Jurídicas, 2015, pág. 7).

A falta de existir un testamento, procede la sucesión intestada, en la cual se provee el destino de los bienes de la persona ya fallecida, se deciden por disposición de la Ley, también procede cuando solo una parte de los bienes están designados en un testamento.

La sucesión intestada o abintestato se presenta cuando es la ley la que determina la forma en que se debe suceder en el patrimonio del causante. Esta situación se producirá cuando el difunto no dispuso de sus bienes, o cuando dispuso no lo hizo conforme a derecho o cuando sus disposiciones no han tenido efecto. (Duda Legal, 2017, pág. 37).

Para que un testamento sea legal, debe cumplir con ciertos requisitos en otras palabras debe practicar solemnidades conforme a derecho, cuando no se las cumple el testamento no tiene validez, en estos casos la decisión sobre el destino de los bienes se realiza por intermedio de la Ley, a este acto jurídico se lo conoce como sucesión intestada o abintestato.

Es la sucesión hereditaria que tiene su causa en la voluntad del fallecido manifestada en un testamento válido. El causante puede disponer libremente de sus bienes para después de su muerte, con ciertas limitaciones, atribuyendo la propiedad de los bienes a las personas que desee, para lo que debe fijar en vida su última voluntad a través de un testamento. Las limitaciones que las leyes suelen fijar son la designación de ciertos familiares a los que se reconoce el derecho a heredar una parte de los bienes del causante, aun en contra de su voluntad. A esta porción de la herencia se le denomina legítima. (Carozzi, 2010, pág. p.s/p).

La sucesión testada es la última voluntad del causante, donde dispone de sus bienes, a sus parientes y seres más queridos que tuvo en vida con algunas restricciones que la ley constituye, a esa restricción se la conoce como legítima, que si bien es cierto es una porción que la ley otorga como derecho a heredar a ciertos familiares, aun en contra de la voluntad del testador, a los cuales conocemos como herederos forzosos o legitimarios.

La sucesión testamentaria depende de la voluntad expresa manifestada por el testador en su testamento, que es el acto otorgado con las solemnidades legales, en que una persona dispone de todo o parte de sus bienes, consignando o no otras disposiciones, para que tenga efecto después de sus días. (Claro, 1940, pág. 15).

Al hablar de sucesión testamentaria, necesariamente debe existir un testamento como última voluntad de quien lo otorga, es un acto jurídico en el cual se expresa como se va a distribuir los bienes, ya se en su totalidad o en parte de ellos. El testamento debe cumplir ciertas solemnidades para que sea legal y proceda cuando el testador haya fallecido.

Habiendo testamento en que el difunto había dispuesto de sus bienes o parte de ellos, la sucesión tiene arreglo conforme al testamento y de aquí su nombre de sucesión testamentaria.

La sucesión testamentaria es aquella que tiene lugar cuando la herencia se defiere en virtud del testamento. Implica pues, que el causante, por medio de un acto de voluntad unilateral regulado por la Ley, dispone de sus bienes a favor de herederos o legatarios. (Orbe, 2014, pág. 23).

Simplemente se puede decir que la sucesión testamentaria implica un testamento legal, en el cual se expresa la voluntad de quien lo otorga, de repartir sus bienes a herederos o legatarios, cuando el deje de existir.

Por otra parte la sucesión intestada se la puede definir como:

La sucesión intestada es, pues, la sucesión hereditaria que se defiere por ministerio de la ley, cuando falta, en todo o en parte, los herederos testamentarios; es decir, es la sucesión que tiene lugar siempre que falta el testamento. (Kluvers, 2019, pág. p.s/p).

La sucesión abintestato se presenta cuando no existe testamento, y se decide la herencia por la ley, donde se sigue un orden de sucesión dado por la norma.

Juan Larrea Holguín expresa “Históricamente, parece ser que primero surgió la sucesión intestada: las personas más vinculadas con el difunto, tomaban sus bienes en calidad de heredero”. (Larrea Holguín, 2008, pág. 89).

Si bien es cierto la historia nos ha hecho conocer que primero existió la sucesión intestada como una manera de transmitir los bienes a sus parientes más próximos o cercanos.

Según Guillermo Bossano la sucesión intestada o legal “es aquella en la cual, por no haber testamento, es la ley la que llama a suceder en el patrimonio que quedó vacante por la muerte de su titular”. (Bossano, 1985, pág. 45).

Cuando no existe un testamento previamente otorgado por el difunto, pasa a ser una sucesión intestada, cuya distribución de los bienes del causante se encarga única y legítimamente la Ley, mediante la norma prescrita y en orden de sucesión.

A demás de la sucesión testada o intestada, existe la sucesión mixta, y se presenta cuando en la sucesión testada no se tomaron en cuenta algunos bienes o simplemente no existían a la fecha del otorgamiento del testamento, se da la sucesión mixta.

Como su nombre lo indica, esta es una clase de sucesión que comparte la forma de otorgar testamento de una y otra de las sucesiones ya indicadas, esto es, “una parte es testada y otra es intestada, sea que en vida el difunto así lo quiso, o sea también porque posteriormente a la celebración del testamento él adquirió nuevos bienes y que no constan en su última voluntad”. (Pérez , 1998, pág. 207).

La sucesión mixta antecede cuando existe un testamento pero que en este no están incluidos todos los bienes del difunto y necesariamente, estos bienes que no se contienen, se los deberá dosificar como si fuese una sucesión intestada.

El caso más frecuente de sucesiones mixtas consistirá en que realmente el testador no haya dispuesto de todos sus bienes, o sus disposiciones no sean válidas respecto de algunos bienes, o no pueden aplicarse, como sucede si no se ha cumplido alguna condición impuesta legalmente por el testador, entonces hay un verdadero remanente, sujeto a las reglas de la sucesión intestada. (Larrea Holguín, 2008, pág. 133).

La sucesión es mixta por dos únicas razones, la primera porque así el causante lo decidió y la otra porque quien lo otorgó adquirió nuevos bienes que no están incluidos en el testamento o a su vez no se cumplieron con condiciones dispuestas para su adquisición.

4.1.13. Testamento

Labogado, expone que testamento “Es aquel acto por el que una persona dispone sobre el destino que quiere que sigan sus bienes cuando se produzca su fallecimiento”. (Labogado, 2019, pág. 3).

Cuando una persona desea transmitir sus bienes, previo a su fallecimiento, se debe realizar un testamento, como un acto legal en donde se manifiesta la última voluntad del testador.

Esquerdo, expresa “El testamento, es aquel documento o instrumento jurídico por el cual se dispone y ordena la sucesión de las personas para después de su muerte”. (Esquerdo, 2019, pág. 89).

Si hablamos de instrumento jurídico se refiere a un documento, herramienta de carácter legal; es decir, en el ámbito legal se conoce como testamento a la última voluntad de una persona sobre el destino de sus bienes, plasmada en un documento que debe realizarse con ciertas solemnidades para su eficacia jurídica.

Según nuestro Código Civil el testamento es “El testamento es un acto más o menos solemne en que una persona dispone del todo o de una parte de sus bienes, para que tenga pleno efecto después de sus días, conservando la facultad de revocar las disposiciones contenidas en él, mientras viva” (Código Civil de la República del Ecuador, 2003).

Para entender esta definición, explicare de manera breve el contenido de la misma. “El testamento es un acto más o menos solemne”, es un acto jurídico al ser un comportamiento humano reconocido por el derecho, declaración de la voluntad, por cuanto se somete o no a varias solemnidades dentro del ámbito jurídico, “en que una persona dispone del todo o de una parte de sus bienes” hace referencia no solo a su patrimonio, si no también se considera testamento expresiones tales como reconocer a un hijo, designación de un guardador o albacea testamentario, condonación de una deuda, el perdón de agravios privados, la donación de su cadáver, ya sea para experimentos científicos o donación de órganos etc., “conservando la facultad de revocar las disposiciones contenidas en él, mientras viva” refiriéndose a lo importante que es el termino testamento, como un acto netamente voluntario y conservando el derecho de cambiar su voluntad cuando lo crea conveniente mientras viva el testamentario.

4.2.2. Clases de Testamento

Existen el Testamento abierto, cerrado y el mixto. Entre las formas del Testamento están el testamento abierto y cerrado. Por ello Marcano expresa:

Las tres clases de testamentos son:

Testamentos ordinarios, especiales y otorgados en el extranjero.

Testamento ordinario: se divide en abierto y cerrado.

4.2.2.1. Testamento Abierto:

Es Testamento abierto el “testamento siempre que el testador manifiesta su última voluntad en presencia de las personas que deben autorizar el acto, quedando enteradas de lo que en él se dispone”. (Juridica, 2017, pág. 21).

En el Ecuador, el testamento solemne y abierto debe otorgarse ante notario y tres testigos, o ante cinco testigos. Podrá hacer las veces de notario un juez de lo civil, cuya jurisdicción comprenda el lugar del otorgamiento; y todo lo dicho en este Título acerca del notario se entenderá de estos dependientes, en su caso.

“El Testamento abierto a diferencia del testamento cerrado, el abierto se otorga ante Notario, quien conserva el original del documento desapareciendo así el peligro de que pueda destruirse o perderse”. (labogado, 2017, pág. 89).

El testamento abierto es un acto jurídico por cual se manifiesta la voluntad unilateral de un testador de manera descubierta, a viva voz con el conocimiento del notario en el caso de haberlo y de los testigos que lo firman, sobre cómo serán distribuidos sus bienes posteriores a su fallecimiento.

Cuando el testador, al instante de otorgarlo, en ese momento el manifiesta su última voluntad con la presencia de las personas que deben autorizar el acto, quienes quedan enteradas de lo que el testador dispuso o decidió como su última voluntad. (Marcano Luis, 2017, pág. 1).

A diferencia del testamento cerrado, el cual se otorga ante el notario si lo hubiere y ante los testigos de manera secreta, cuya disposición y voluntad del patrimonio, la conoce quien lo otorga; el testamento abierto es a viva voz y con el conocimiento de los testigos y notario en el caso de haberlo sobre la disposición de los bienes.

4.2.2.2. Testamento Cerrado

El testamento solemne cerrado debe otorgarse ante un notario y cinco testigos. En este testamento ningún juez podrá hacer las veces de notario.

“En esta modalidad de testamento, el testador, sin revelar cuál es su última voluntad, declara que ésta se encuentra contenida en un ‘pliego’ que entrega al Notario”. (labogado, 2017, pág. 23).

El testamento cerrado, aludiendo a su palabra misma es un documento jurídico que contiene la última voluntad sobre la distribución de su patrimonio cuyo contenido solo lo sabe quién lo otorga y que será abierto después de su fallecimiento.

Testamento cerrado “Es uno que está escrito por el testador mismo o por alguien a su solicitud, y solo él conoce su contenido”. (Portal Tributario, 2019, pág. 13).

El testamento cerrado lo otorga una persona ante un notario si así fuere el caso o ante testigos que corroboran el acto, el cual contiene su voluntad y el destino de sus bienes que transferirá a sus familiares y a quienes crea conveniente una vez deje de existir.

4.1.14. Necesidad de existir para suceder

Hay que poseer la personalidad. Al momento de la muerte del de cujus la personalidad debe estar presente. Existencia de la Personalidad “Para suceder es preciso existir necesariamente en el momento en que la sucesión se abre”. (Ceballos, 2012, pág. 2).

Para que una persona pueda suceder es necesario que esta exista es decir que esté presente al momento de la apertura de la sucesión, lógicamente se debe existir para que el derecho se radique como tal, al no coexistir la persona, el derecho a suceder no tiene titular en el cual efectivizarse.

Todo derecho siempre radica en una persona, tiene su titular. Sino no existe la persona, no tiene en quien radicar el derecho, ya que carece de titular.

4.1.15. Orden de Sucesión

El orden de sucesión se da en la sucesión intestada es decir cuando hay ausencia de testamento, regularmente por que la persona falleció sin haber otorgado testamento, aun q si bien es cierto la sucesión intestada se puede abrir por otras causas. El orden para suceder en la sucesión intestada lo encontramos en nuestro código civil en los artículos 1021 al 1036 y es el siguiente: línea recta descendente, línea recta ascendente y el cónyuge, hermanos y sobrinos, y el Estado.

Los hijos siempre tienen preferencia en la orden de sucesión hereditaria.

Veamos cómo funciona paso a paso:

Primer grupo por orden de sucesión: los hijos. En caso de existir descendencia, ellos se reparten a partes iguales la herencia. En caso de que uno de ellos haya fallecido pero tenga nietos, éstos tendrán derecho a su parte correspondiente.

Segundo grupo: los padres y el cónyuge. Si no existen hijos entran a heredar los padres del difunto y su cónyuge.

Último grupo: Los colaterales. Se incluyen en este grupo primero **los hermanos** y luego **los sobrinos**, que son los dos factores familiares con mayor preferencia.

De esta forma, podemos entender que hay grupos que necesitan más que otros de un testamento. Como es en el caso del cónyuge, o si queremos especificar a quién se reparten los bienes y de la forma en que se hace. En caso de no existir el documento, todo queda en manos de la orden de sucesión hereditaria. Que sólo mira los factores legales y no tiene en cuenta ningún condicionante personal. (ServiLegal, 2017, pág. p.s/p).

El orden de sucesión procede cuando no existe testamento por parte del causante para la distribución de su patrimonio, esta normado por la Ley, específicamente por el Código Civil. Como ya se indicó en los párrafos anteriores, existen grupos de sucesión que siguen cierto orden. Se hereda por derecho personal o por representación, y existe representación solo en la descendencia. En primer lugar, encontramos a los hijos como legatarios que excluyen a todos de herencia, estos heredan en partes iguales, si un hijo a fallecido heredarán sus hijos en representación de la parte que le pertenecía a su padre. En segundo lugar, al no existir

hijos la herencia les pertenece a los padres y al cónyuge sobrevivientes, es decir una parte para los padres y otra para el cónyuge; al no haber padres toda la herencia es del cónyuge y al no haber cónyuge toda la herencia es de los padres. Como tercer lugar, heredan los hermanos y sobrinos del difunto si los hay; en concurrencia de sobrinos el Estado hereda como un sobrino más. Y por último, a falta de los herederos abintestato anteriormente mencionados, sucederá el Estado.

4.2.3. Delación de la Herencia

Cuando una persona sucede a otra lo hace como heredero o legatario, conforme se ha estudiado, más sin embargo cuando esta herencia o legado son rechazados, o aceptados en su defecto, aparece una figura denominada delación de la herencia que en palabras simples consiste en el rechazo o aceptación de dicha herencia o legado.

Es el efecto jurídico, también denominado llamamiento, por el cual se pone de manifiesto que una o varias personas pueden adquirir la herencia y que, para ello, tienen preferencia sobre otra u otras personas que, caso de que las primeras no quieran o no puedan suceder al causante, serán llamadas en su lugar. El hecho desencadenante del llamamiento es, al igual que la apertura de la sucesión, la muerte del causante o la declaración de su fallecimiento si era un ausente. Aunque la apertura de la sucesión puede coincidir con la delación, también puede dejar de coincidir; tal es el caso de frustrarse la posibilidad de que sean herederos los que tengan preferencia para ello y puedan serlo otros, llamados en segundo o ulterior lugar. Por tanto, así como para cada causante hay una sola apertura de sucesión, pueden haber varias delaciones. Para que el llamamiento hereditario sea eficaz, y además del

fallecimiento del causante, las personas llamadas han de sobrevivir al fallecido, han de tener capacidad para suceder y han de aceptar la herencia. (Enciclopedia Jurídica, 2019, pág. p. s/p).

La delación de la herencia es el nombre jurídico que recibe el acto de rechazar o aceptar lo heredado por el causante al heredero, de no poder recibir lo heredado, por no cumplirse una condición porque el heredero ha muerto u otras causas legales, entonces tienen preferencia sobre otra u otras personas que, caso de que las primeras no quieran o no puedan suceder al causante, serán llamadas en su lugar, quienes deberán tener capacidad para suceder.

Delación, es aquella situación en la que una herencia se ofrece a concretos herederos, es decir, a los llamados, a los que afecta la vocación de la herencia ; por la delación a su favor, el llamado tiene el poder de aceptar o repudiar . En realidad debe hablarse de delación de la herencia, del legado y, en su caso, del fideicomiso e implica la previa vocación y no debe haber causa de incapacidad sucesoria. (Vlex España, 2019, pág. 1).

Delación es aquel acto por el cual el heredero no puede recibir la herencia, o simplemente la rechaza, por lo que quien consanguíneamente o quien tenga derecho podrá heredar en su defecto o de aceptarla.

“Delación es el "ofrecimiento de la herencia al heredero". Por otra parte, la delación alude al ofrecimiento de la herencia al heredero, que tiene derecho a aceptar la herencia, o en su caso, rechazarla, mediante la repudiación”. (Iberley, 2019, pág. p.s/p).

Al aceptar, repudiar la herencia a otra persona por parte del heredero se da la delación de la herencia, dejando entonces la libertad de quien por orden legítimo puede heredar. Por ejemplo, en caso de que los hijos no quieran la herencia, pueden heredar los hermanos del causante y así conforme el orden de sucesión.

La palabra delación hace referencia a un ofrecimiento concreto a uno de los llamados para que acepte o repudie la herencia. Por su origen, puede ser voluntaria o legal. También es posible distinguir entre unipersonal y múltiple, en función del número de llamados a heredar. (Asociación de Jóvenes Letrado, 2018, pág. 1).

La delación de la herencia de manera indirecta es el ofrecimiento concreto de quienes son herederos, en la posibilidad de que éstos la acepten o repudien, y en el caso de que la repudien o rechacen, dejan la posibilidad de que a quien corresponde en orden de sucesión, suceda al causante.

4.2.4. Las Asignaciones Forzosas

Se denomina como Asignaciones forzosas aquellas cuando el testador está obligado a hacerlas y que pueden suplirse cuando no las ha hecho, aun contradiciendo sus disposiciones testamentarias.

Son asignaciones forzosas: la porción conyugal; las legítimas; y, la cuarta de mejoras, en las sucesiones de los descendientes.

Asignaciones forzosas que se deben a algunas personas a los asignatarios de alimentos, quienes no están obligados a su devolución alguna por deudas o cargas que graven el patrimonio del difunto, pero si podrán rebajarse los alimentos futuros, si fueren muy altos frente al patrimonio efectivo.

Bossano manifiesta:

Asignaciones forzosas son las que se proponen proteger a los integrantes de la familia del causante considerándola como la estructura o el núcleo de la familia. Dentro de nuestra legislación nos señalan 3 tipos de asignaciones forzosas, las mismas que son:

1. La porción conyugal
2. Las legítimas
3. La cuarta de mejoras
4. Cuarta de libre disposición. (Bossano, 1985, pág. 42).

Las asignaciones forzosas son como su nombre lo indica disposiciones obligatorias que se deben hacer, supliéndose cuando no se las ha hecho, aun si esto contraviene a la voluntad del testador, es decir prevalece la voluntad de la ley sobre la voluntad del testador. La acción que hace respetar las asignaciones, es la reforma del testamento. Únicamente el testador no respetará las asignaciones forzosas en los casos de incapacidad del asignatario por indignidad o desheredamiento.

1. Porción Conyugal

Se entiende por porción conyugal a la parte del patrimonio del difunto que la ley asigna al cónyuge sobreviviente y que carece de lo necesario para su congrua sustentación.

Es la parte del patrimonio de una persona difunta, que la ley le asigna al cónyuge sobreviviente, que carece de lo necesario para su congrua sustentación, se trata de un verdadero derecho, la ley asigna esta porción del patrimonio del causante, sin distinguir si se trata de una sucesión legal o testamentaria. Esta Asignación forzosa consiste en el amparo que recibe el conyugue en su dignidad que nace de la viudez,

para garantizar una vida acorde al status del conyugue difunto, si no tuviese bienes suficientes. Sin embargo, deberá cumplir ciertos requisitos que se cumplirán al tiempo de la muerte del conyugue: Que tenga carácter de conyugue supérstite, que sea capaz y digno, que sea pobre.

Se puede decir, que la porción conyugal es parte del patrimonio de una persona difunta, designada por la ley al cónyuge sobreviviente, que carece de lo necesario para su estipendia sustentación. Es una asignación de deducción previa, junto con los gastos funerarios y de ultima enfermedad, deudas hereditarias y con los impuestos (S.R.I.) en otras palabras se la debe deducir antes de formar el acervo liquido conforme lo dice la ley (Código Civil art.1001).

2. La Legítima

La legítima es la cuota en los bienes de un difunto, que la ley asigna a los legitimarios y por tanto los legitimarios son herederos.

Son asignaciones forzosas, que el testador está obligado a hacerlos suplir cuando no las ha hecho, aún con perjuicio de sus disposiciones testamentarias expresas. Los legitimarios por consiguiente son herederos y son los hijos y los padres. Los legitimarios concurren y son excluidos y representados según el orden y las reglas de la sucesión intestada

La parte de la herencia que por disposición de la ley se reserva a los herederos forzosos; o bien, una porción que la ley confiere a ciertos herederos presuntivos sobre los bienes que hubieran recogido en totalidad sin las disposiciones que el difunto ha hecho de ellos en perjuicio de los herederos. (Diccionario Ruy, 1996, pág. 588).

La legítima es una cuota de los bienes del difunto que la ley asigna a los legitimarios (hijos y padres). Se podría decir que tienen tal calidad las personas más cercanas al causante en línea ascendente y descendente, pero si existe hijos excluyen a cualquier otro pariente. La legítima corresponde a la mitad de los bienes una vez hechas las deducciones.

La legítima es la cuota de los bienes del difunto que la Ley asigna a los legitimarios en la mitad de la herencia. Tiene las siguientes características: Es asignación forzosa, no admite modalidades, el testador puede indicar los bienes para pagarla, pero le está prohibido tasarlos, tiene preferencia para su pago, no puede ser renunciada anticipadamente, pues es de orden público.

3. La Cuarta de Mejoras

Si tomamos el total del patrimonio que queda al fallecimiento de una persona, para efectos de otorgar testamento la ley entiende que existe una llamada mitad legitimaria y a su vez la otra mitad se divide en la cuarta de libre disposición y la cuarta de mejoras, esta última tiene por objeto justamente mejorar a uno de los legitimarios en sus derechos, aumentando su cuota en la sucesión. Cabe mencionar que, a través de la cuarta de mejoras, también se podrá otorgar una parte a los nietos a pesar de que los padres de estos estén vivos.

La cuarta de mejoras corresponde al 25% de los bienes que puede ser utilizado como la palabra mismo lo indica, para mejorar la situación de uno, varios o todos los herederos.

4. La cuarta de Libre Disposición

Esta última cuarta, como lo dice su nombre, es aquella de la cual el testador puede disponer con total libertad, asignando bienes o porcentajes de la herencia con cargo a esta cuarta, en favor de cualquier persona independiente si esta es o no un asignatario forzoso.

La cuarta libre de disposición simplemente se puede decir que es el 25% de los bienes sobre el que el testador puede disponer a su libre y entera voluntad.

4.2.5. Origen de la Institución de la Indignidad

Con el derecho de sucesión, no solamente nacen un modo de adquirir el dominio, sino que además se identifica que nacen causas por las que legalmente, legítimamente y sobre todo moralmente no deben ni los herederos, ni legatarios, suceder al causante. Por lo que, históricamente hablando, no aparecen claros los orígenes de la indignidad, ya que el Derecho Romano de los primeros tiempos no parece haberla conocido, por lo que no hay consenso doctrinal acerca del momento en que surge esta figura.

Y es, por todo esto, por lo que puede decirse que “de nada sirve determinar el origen del instituto, aunque haya quien ha señalado, de algún modo, un origen legislativo al mismo; e incluso quien, considerando interesante determinar cuál ha sido el caso más antiguo de indignidad, ha descrito la sucesión cronológica de ciertos casos concretos”. (Hernandez, 1983, pág. 1012).

Históricamente no se habla de un origen exacto sobre el aparecimiento de la indignidad para suceder en el Derecho Romano, lo que si había, era una forma de desheredar conocida como “exheredatio” que era una forma de excluir a los hijos, la

misma que no tenía ninguna restricción, pero tiempo después Justiniano lo redujo, determinando causales en su Novela 115, cuyo propósito era excluir a los herederos de manera silenciosa en el testamento.

De tal definición puede sustraerse, a contrario sensu, que existe "incapacitas" cuando tienen lugar prohibiciones especiales de adquirir la herencia legítima.

Al respecto Bonfante la define en sentido negativo como "l'assenza di divieti speciali di raccogliere l'eredità legítimamente devoluta, l'assenza di motivi di "incapacitas". (Bonfante, 1909, pág. 894).

Naciendo entonces las indignidades, nacen también causas justas por las que quienes recayeren en tales conductas, quedarían excluidos de suceder.

4.2.6. Causas para declarar la Indignidad

Entre las causas para declarar la indignidad, ha de entenderse como indignidad a la inmoralidad de los sujetos para heredar, no son moralmente dignos de heredar al causante, pues ello supondría premiarlos por tales conductas reprochables.

Se establece entonces que son indignos para suceder al difunto como herederos (sucesores a título universal) o legatarios (sucesión a título singular) y por ende no tendrán derecho a alimentos:

1. El que ha cometido el delito de homicidio en la persona del difunto, o ha intervenido en este delito por obra o consejo, o la dejó perecer pudiendo salvarla;
2. El que cometió atentado grave contra la vida, la honra o los bienes de la persona de cuya sucesión se trata, o de su cónyuge, o de cualquiera de sus

ascendientes o descendientes, con tal que dicho atentado se pruebe por sentencia ejecutoriada;

3. El consanguíneo dentro del cuarto grado inclusive, que, en el estado de demencia o desvalimiento de la persona de cuya sucesión se trata, no la socorrió pudiéndolo;
4. El que por fuerza o dolo obtuvo del testador alguna disposición testamentaria, o le impidió testar; y,
5. El que dolosamente ha detenido u ocultado el testamento; presumiéndose dolo por el mero hecho de la detención u ocultación.

Resultaría inverosímil, inmoral e ilegítimo que quien ha cometido el delito de homicidio en la persona del difunto, o ha intervenido en este delito por obra o consejo, o la dejó perecer pudiendo salvarla, la suceda. Otra causa de indignidad para suceder es la del que cometió atentado grave contra la vida, la honra o los bienes de la persona de cuya sucesión se trata, o de su cónyuge, o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes, con tal que dicho atentado se pruebe por sentencia ejecutoriada; por lo que de por medio habrá un proceso que determine el intento de homicidio. De la misma forma es indigno el consanguíneo dentro del cuarto grado inclusive, que, en el estado de demencia o desvalimiento de la persona de cuya sucesión se trata, no la socorrió pudiéndolo, pues se recae sobre un homicidio culposo, de la misma manera es indigno para suceder el que por fuerza o dolo obtuvo del testador alguna disposición testamentaria, o le impidió testar; y, pues de por medio mediaría la mala fé, dolosidad. Es indigno para suceder el que dolosamente ha detenido u ocultado el testamento; presumiéndose dolo por el mero hecho de la detención u ocultación.

4.1.16. Características de la Indignidad

La indignidad posee características, entre las más importantes tenemos:

- La indignidad afecta tanto a la sucesión testada como a la intestada.
- En materia sucesoria la regla general es la capacidad y la dignidad para suceder; la excepción a esta norma es la indignidad, que se ha de interpretar restrictivamente, resolviéndose a favor del indigno todos aquellos casos en que existan dudas acerca de la certeza de la causa de indignidad.
- Para poder establecer la indignidad de determinado sucesor siempre debe existir un juicio.
- Las causas de indignidad no precisan, para surtir efectos, de su manifestación expresa en el testamento.
- Las causas de indignidad tienen su fundamento en el hecho de que el causante hubiese excluido de la sucesión al indigno, si hubiese tenido conocimiento del hecho constitutivo de la indignidad.
- La principal característica es la privación al asignatario de la sucesión, por cuanto se extingue su derecho a poseer el patrimonio del causante.
- El indigno deja de poseer la cosa que le ha sido otorgado por cuanto debe devolverla al momento de tener una sentencia perjudicial en la cual se le declare indigno.
- Las causas de indignidad las determina el legislador y no pueden ser ampliadas por el testador ni por los jueces mediante una interpretación extensiva o analógica, son las que son.
- Hay dos modos de suprimir la indignidad: tácitamente, si el testador la conocía al tiempo de hacer su testamento, que implica un modo presunto de perdonar la

ofensa; y expresamente, si la conoce después de haber otorgado testamento, y redacta una remisión o perdón expresa de la misma de forma clara y concreta.” (Beato, 2009, pág. 4).

De lo citado se ha de señalar que entre las características de la indignidad se encuentra; la indignidad, se ha de interpretar restrictivamente, resolviéndose a favor del indigno todos aquellos casos en que existan dudas acerca de la certeza de la causa de indignidad. Para poder establecer la indignidad de determinado sucesor siempre debe existir un juicio.

La principal característica es la privación al asignatario de la sucesión, por cuanto se extingue su derecho a poseer el patrimonio del causante.

Las indignidades no se producen por el hecho de consumarse el acto por la omisión ni tampoco por la simple contemplación legal, pues, a más de que esté expresamente señalada la indignidad en la ley y que se haya producido el hecho constitutivo, es indispensable la declaración judicial para evitar que se cometan injusticias y que impere el capricho o la arbitrariedad. (Bossano, 1983, pág. 93).

Para que la indignidad se efectúe no basta que se cumpla el hecho causa de la indignidad, no basta que dichas causales con se encuentren escritas en la norma, para que se complete perfectamente debe declararse por sentencia judicial y por autoridad competente.

4.1.17. Declaración de la Indignidad

Para que la indignidad para suceder se puede declarar, se la debe pedir, en otras palabras, acusar, por las siguientes personas: Herederos, coheredero,

asignatarios sustitutos, los acreedores hereditarios y testamentarios, y cualquier otra persona que tenga interés en hacer respetar la memoria del causante.

La indignidad para suceder se debe declarar a pedido de los herederos, coheredero, asignatarios sustitutos, los acreedores hereditarios y testamentarios. Y cualquier otra persona que tenga interés en hacer respetar la memoria del causante. Y se debe declarar en proceso.

La indignidad no surte efecto alguno, si no es declarada en juicio, a instancia de cualquiera de los interesados en la exclusión del heredero o legatario indigno. Declarada judicialmente, está obligado el indigno a la restitución de la herencia o legado, con sus accesiones y frutos. (Nacional, Código Civil Ecuatoriano, 2017, pág. 456).

Si la indignidad no ha sido declarada en juicio por una autoridad competente, no surte ningún efecto. Por otro lado, si esta ya ha sido declarada legalmente, la persona en estado de indignidad, deberá restituir la herencia o legado con todas sus accesiones, frutos e intereses que se obtuvieron durante el tiempo de la posesión de la sucesión.

4.3. MARCO JURÍDICO

4.3.1. Constitución de la República del Ecuador

Con la Constitución de 2008, no solo nacieron nuevas garantías constitucionales de carácter jurisdiccional sino también las garantías normativas, y las políticas públicas encaminadas a adecuar la ley de manera formal, que haga efectivos los derechos consagrados en la Constitución como en los Instrumentos de derechos,

en este caso a favor de los adultos mayores. Es así que se concibe al adulto mayor como uno de los grupos de atención prioritaria.

El Artículo 13 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe “las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente de alimentos sanos, suficientes y nutritivos (...)”. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 29).

Siendo un derecho de los adultos mayores el acceso seguro y permanente de alimentos sanos, suficientes y nutritivos, siendo una prestación, el Estado tiene la obligación de tomar medidas normativas y políticas públicas que permitan el efectivo goce y ejercicio de tal derecho, a más de ello cae señalar que dicho acceso se logra mediante los alimentos que debe el legatario y heredero propinarle al causante, así como todo los medios que aseguren una vida digna, que conlleva a su vez la integridad física del adulto mayor o el causante mediante la incorporación de la negación sin motivo legítimo de prestar alimentos al causante, como una causal de indignidad para heredar a título universal o a título singular. Ello de manera conjunta con el maltrato psicológico que se aborda también en la presente investigación.

El Artículo 36, de la Constitución de la República del Ecuador, expresa:

Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 35).

La Constitución de la República del Ecuador, es garantista, es un nuevo modelo de Constitución, que caracteriza al Estado ecuatoriano como un Estado de derechos, lo que significa que priman los derechos, las garantías para ello y la protección, material, formal y efectiva, por ende, promueve derechos al adulto mayor, como ente importante de la sociedad. Entendiéndose como adulto mayor a la persona que haya cumplido los 65 años de edad, protegiéndolos de la violencia.

En el Artículo 37, numeral 7, de la Constitución de la República del Ecuador, establece “El Estado garantizará a las personas adultas mayores los siguientes derechos: 7. El acceso a una vivienda que asegure una vida digna, con respeto a su opinión y consentimiento”. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 35).

Es el Estado el encargado de garantizar todos los derechos que le permitan al adulto mayor tener una vida digna y que cuente con todos los medios que le permitan acceder a dicha vida, ello implica protegerlos de cualquier tipo de maltrato y de ser víctimas de alguno, estos tienen derecho a que el estado adopte las medidas necesarias para corregir dichas vulneraciones.

El Artículo 38, inciso 2 numeral 4, de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe el “Estado tomará medidas de: 4. Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o negligencia que provoque tales situaciones”. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 36).

El Estado tienen el deber y obligación de tomar medidas que garanticen la protección de los adultos mayores, de explotación sexual, maltrato, y cualquier tipo de violencia.

El Artículo 38, inciso 3, de la Constitución de la República del Ecuador, reza “La ley sancionará el abandono de las personas adultas mayores por parte de sus familiares o las instituciones establecidas para su protección.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 37).

El abandono de adultos mayores por parte de sus familiares o de las instituciones establecidas para su protección, será sancionado de acuerdo con lo establecido en la ley, pues con el abandono se pone en peligro su vida.

Haciendo como referencia una sanción civil, la declaración de indignidad para suceder, puesto que, el Estado mediante la Ley sancionara el abandono de las personas adultas por parte de sus familiares, comprendiendo el abandono como la no prestación de lo necesario para subsistir cuando se necesita.

El Artículo 66, numeral 3, literal a, de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta:

“La integridad física, psíquica, moral y sexual” (Nacional, Constitución de la República del Ecuador , 2008, pág. 47).

El Estado reconoce y garantiza la integridad física, psíquica, moral y sexual de todos los ciudadanos en el territorio ecuatoriano, es por ello que debe tomar medidas de carácter civil, penal, y de prevención para que esta integridad no sea violada por ningún motivo, se erradique y si el caso lo amerita se sancione.

La Constitución de la República del Ecuador, El Artículo 66, numeral 3, literal b, manifiesta:

“Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual. (Nacional, Constitución de la República del Ecuador , 2008, pág. 47).

Si hablamos de una vida libre de violencia en todo ámbito, el Estado garantiza que se cumpla y esto conlleva tomar medidas necesarias para que estos derechos se cumplan, y de manera especial cuando se encuentren en vulneración los grupos de atención prioritaria.

El Artículo 66, numeral 26 de la Constitución de la república del Ecuador, manifiesta:

Se reconoce y garantizará a las personas: El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 52).

El Estado además reconoce y garantiza a las personas adultas mayores su derecho a la propiedad y con ello el derecho a testar, adoptando con ello el Estado medidas de acción afirmativas, que le permitan al adulto mayor protegerse y gozar de manera efectiva de sus derechos y de su vida plena.

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 82, señala que “el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 58).

Al hablar de seguridad jurídica, netamente hablamos de principio de legalidad, que la norma debe estar antes escrita para que tenga carácter legal, estas normas creadas para proteger, y prevenir los derechos y seguridad de los ciudadanos de todo el país sin distinción alguna, deben seguir un proceso para tener eficacia jurídica.

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 83, numeral 16, de las responsabilidades de las y los ecuatorianos, expresa:

Son Deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

16. Asistir, alimentar, educar y cuidar a las hijas e hijos. Este deber es corresponsabilidad de madres y padres en igual proporción, y corresponderá también a las hijas e hijos cuando las madres y padres lo necesiten. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 60).

Es deber de los padres cuidar a sus hijos brindándoles lo necesario para subsistir, así mismo, su educación, alimentación, salud, recreación etc.; por lo mismo los hijos deben cultivar ese sentimiento de gratitud hacia sus padres y ser recíprocos en su cuidado cuando los se lo necesite, ya que es un deber moral y constitucional.

4.3. 2. Tratados y Convenios Internacionales

4.3.2.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos

La declaración de derechos humanos, supone el instrumento más importante de los derechos, en este caso de los adultos mayores como sujetos de derecho. Con la declaración de Derechos Humanos sobre el adulto mayor, también conocido como Pacto de Salvador, protege a las personas en la ancianidad, mediante diferentes disposiciones.

Cuando los derechos humanos sean infringidos por Estados Nacionales que han firmado o ratificado los pactos e instrumentos internacionales, en las instancias que les permita garantizar sus derechos. Entre tales Derechos los Adultos mayores se ven protegidos por esta declaración a la que el Ecuador es suscriptor. (Declaración Universal de Derechos Humanos, 2019, pág. 11).

Al ser el Ecuador país suscriptor de esta declaración está obligado a cumplir con las prescripciones de las mismas y a adoptar medidas que le permitan en este caso al adulto mayor a gozar de sus derechos.

El Artículo 17, literal a, de la Declaración de Derechos Humanos respecto de los adultos mayores, expresa:

Toda persona tiene derecho a protección especial durante su *ancianidad*. En tal cometido, los Estados partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar ese derecho a la práctica y en particular a:

a) Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella

y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas. (Declaración Universal de Derechos Humanos, 2019, pág. 5).

El Protocolo utiliza el término anciano/ancianidad para referirse a las personas de 60 y más años, no obstante, la evolución del derecho internacional de los derechos humanos ha concedido mayor importancia a la utilización del lenguaje incluyente y no discriminatorio, por lo cual se prefiere el término personas mayores. Entre las medidas a las que están obligados los Estados se encuentra la de adoptar medidas que tiendan a proporcionar alimentación adecuada a los adultos mayores.

El Artículo 17, inciso 2, literal 1, de la Declaración de Derechos Humanos respecto de los adultos mayores, manifiesta:

Los adultos mayores tienen derecho a la integridad, dignidad y de preferencia. Implican el derecho a recibir protección del Estado, las familias y la sociedad para tener acceso a una vida de calidad, así como al disfrute pleno de sus derechos. Contempla también el derecho a una vida libre de violencia. (Declaración Universal de Derechos Humanos, 2019, pág. 6).

Los adultos mayores tienen derecho a la integridad que abarca su integridad, física, psíquica y moral, por lo que la incorporación del maltrato psicológico es factible para propender al cuidado del adulto mayor, a su vez la integridad física se logra a través de una sana alimentación que se logra con la prestación de alimentos al causante por parte de su sucesores.

4.3.2.2. Declaración de la Organización de Estados Americanos

La Organización de los Estados Americanos (OEA) respecto a su Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de

Derechos Económicos, Sociales y Culturales o Protocolo de San Salvador, se refiere a los adultos mayores.

Artículo 6, inciso 1, de la Declaración de la Organización de Estados Americanos, señala:

Los Estados Parte adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar a la persona mayor el goce efectivo del derecho a la vida y el derecho a vivir con dignidad en la vejez hasta el fin de sus días, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población. (Declaración de la Organización de Estados Americanos, 1948, pág. 5).

La Declaración de la Organización de Estados Americanos ha creído conveniente proteger al adulto mayor del maltrato, ya que este está presente en la vida de casi todos los seres humanos, en especial de aquellos sectores vulnerables denominados en el Ecuador como sectores de atención prioritaria, como el adulto mayor, para proteger su vida, a través de la integridad, para ello recomendando al estado a adoptar todas las medidas necesarias para garantizar a la persona mayor el goce efectivo del derecho a la vida y el derecho a vivir con dignidad en la vejez hasta el fin de sus días, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población

El Artículo 9 de la Declaración de la Organización de Estados Americanos, manifiesta:

La persona mayor tiene derecho a vivir una vida sin ningún tipo de violencia y maltrato. Para los efectos de esta Convención, se entenderá por violencia contra la persona mayor cualquier acción o conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la persona mayor, tanto en el ámbito

público como en el privado. (Declaración de la Organización de Estados Americanos, 1948, pág. 10).

Así mismo la persona mayor, tienen derecho a una vida libre de violencia y maltrato de cualquier índole, siendo necesario tomar las medidas que permitan alcanzar este objetivo, ya sea por mero interés o temor a la sanción civil y penal a las que haya lugar.

4.3.2.3. Declaración de la Organización de Naciones Unidas

La Asamblea General de las Naciones Unidas de 1991, reconoce a los adultos mayores las disposiciones sobre debidos cuidados y dignidad, de especial importancia en la presente investigación.

La Declaración de la Organización de la Naciones Unidas, sobre el principio de Independencia a favor de los ancianos expresa:

Las personas de edad deberán:

- Tener acceso a alimentación, agua, vivienda, vestimenta y atención de salud adecuados, mediante ingresos, apoyo de sus familias y de la comunidad y su propia autosuficiencia.
- Recibir un trato digno, independiente de la edad, sexo, raza o procedencia étnica, discapacidad u otras condiciones, y han de ser valorados independientemente de su contribución económica.
- Poder disfrutar de los cuidados y la protección de la familia y la comunidad de conformidad con el sistema de valores culturales de cada sociedad.

- Poder vivir con dignidad y seguridad y verse libres de explotaciones y de malos tratos físicos o mentales. (Declaración de la Organización de la Naciones Unidas, 1991, pág. 1).

Entre los Principios de la Declaración de Naciones Unidas, está en independencia que abarca acceso a alimentación mediante el apoyo de sus familias el recibir un trato digno, el poder disfrutar de los cuidados y la protección de la familia y vivir con dignidad y seguridad y verse libres de explotaciones y de malos tratos físicos o mentales.

4.3.3. Código Civil Ecuatoriano

La indignidad para suceder se establece en el Código Civil Ecuatoriano, y presenta cuales son los indignos para suceder al difunto.

El Artículo 1010 del Código Civil de la República del Ecuador, establece:

Son indignos de suceder al difunto como herederos o legatarios, y no tendrán derecho a alimentos:

1. El que ha cometido el delito de homicidio en la persona del difunto, o ha intervenido en este delito por obra o consejo, o la dejó perecer pudiendo salvarla;
2. El que cometió atentado grave contra la vida, la honra o los bienes de la persona de cuya sucesión se trata, o de su cónyuge, o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes, con tal que dicho atentado se pruebe por sentencia ejecutoriada;

3. El consanguíneo dentro del cuarto grado inclusive, que, en el estado de demencia o desvalimiento de la persona de cuya sucesión se trata, no la socorrió pudiéndolo;
4. El que por fuerza o dolo obtuvo del testador alguna disposición testamentaria, o le impidió testar; y,
5. El que dolosamente ha detenido u ocultado el testamento; presumiéndose dolo por el mero hecho de la detención u ocultación. (Código Civil de la República del Ecuador, 2003, pág. 155).

Son indignos para suceder al causante El homicida del difunto, o quién ha intervenido en este delito por obra o consejo, o lo dejó perecer pudiendo salvarla; El que cometió atentado grave contra la vida, la honra o los bienes de la persona de cuya sucesión se trata, o de su cónyuge, o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes, con tal que dicho atentado se pruebe por sentencia ejecutoriada; el consanguíneo que no la socorrió pudiéndolo; El que por fuerza o dolo obtuvo del testador alguna disposición testamentaria, o le impidió testar; y, el que dolosamente ha detenido u ocultado el testamento.

El Código Civil de la República del Ecuador, en su Artículo 1011, manifiesta:

Es también indigno de suceder el que, siendo mayor de edad, no hubiere denunciado o acusado ante la justicia el homicidio cometido en la persona del difunto, tan presto como le hubiere sido posible.

Cesará esta indignidad si la justicia hubiere empezado a proceder sobre el caso. Pero esta causa de indignidad no podrá alegarse contra el heredero o legatario que fuere eclesiástico, cónyuge, ascendiente, descendiente o pariente

dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, del autor o cómplice del homicidio. (Código Civil de la República del Ecuador, 2003, pág. 156).

Es indigno para suceder al causante el mayor de edad, que no hubiere denunciado o acusado ante la justicia el homicidio cometido en la persona del difunto, tan presto como le hubiere sido posible, debiendo probarse legalmente que este conocía del homicidio.

El Código Civil de la República del Ecuador, en su Artículo 1012, expresa:

Es asimismo indigno de suceder al impúber, demente o sordomudo, el ascendiente o descendente, que, siendo llamado a sucederle abintestato, no pidió que se le nombrara tutor o curador, y permaneció en esta omisión un año entero; a menos que aparezca haberle sido imposible pedirlo por sí o por procurador. Si fueren muchos los llamados a la sucesión, la diligencia de uno de ellos aprovechará a los demás. Transcurrido el año recaerá la obligación antedicha en los llamados en segundo grado a la sucesión intestada. La obligación no se extiende a los menores, ni en general a los que viven bajo curaduría. Esta indignidad desaparece desde que el impúber llega a la pubertad, o el demente o sordomudo toma la administración de sus bienes. (Código Civil de la República del Ecuador, 2003, pág. 157).

El impúber (menor de 12 años la mujer y de 14 el varón), el demente o sordomudo, que no hayan pedido en 1 año un curador o tutor, son indignos para suceder.

El Código Civil de la República del Ecuador, en su Artículo 1013, prescribe:

Son además indignos de suceder el tutor o curador que, nombrado por el testador, se excusare sin causa legítima; y, El albacea que, nombrado por el testador, se excusare sin probar inconveniente grave. No se extenderá esta indignidad a los asignatarios forzosos, en la cuantía que lo son, ni a los que, desechada por el juez la excusa, entren a servir el cargo. (Código Civil de la República del Ecuador, 2003, pág. 158).

Son indignos además para suceder el tutor, curador que haya sido nombrado o el albacea que se hayan excusado sin causa legítima.

El Código Civil de la República del Ecuador, en su Artículo 1014, expresa:

Finalmente, es indigno de suceder el que, a sabiendas de la incapacidad, haya prometido al difunto hacer pasar sus bienes o parte de ellos, bajo cualquiera forma, a una persona incapaz.

Esta indignidad no podrá alegarse contra ninguna persona de las que, por temor reverencial, hubieren podido ser inducidas a hacer la promesa al difunto; a menos que hayan procedido a la ejecución de la promesa. (Código Civil de la República del Ecuador, 2003, pág. 159).

Es indigno para suceder también el que, a sabiendas de la incapacidad, le haya prometido al causante hacer pasar sus bienes o parte de ellos, bajo cualquiera forma, a una persona incapaz. Esta indignidad no podrá alegarse contra ninguna que haya sido obligada bajo coacción a realizar dicha promesa.

Es importante citar el artículo 1231 del Código Civil ecuatoriano, ya que la desheredación es una manera más de excluir al descendiente de la herencia:

El descendiente no puede ser desheredado sino por alguna de las causas siguientes:

1. Por haber cometido injuria grave contra el testador, en su persona, honor o bienes, o en la persona, honor o bienes de su cónyuge, o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes;
2. Por no haberle socorrido en el estado de demencia o desvalimiento, pudiendo;
3. Por haberse valido de fuerza o dolo para impedirle testar; y,
4. Por haber cometido un delito a que se haya aplicado alguna de las penas designadas en el numeral 4o. del Art. 311, o por haberse abandonado a los vicios o ejercido granjerías infames; a menos que se pruebe que el testador no cuidó de la educación del desheredado. (Código Civil de la República del Ecuador, 2005)

He creído conveniente agregar las causales de desheredación, ya que la desheredación y la indignidad son una manera más de privación de derechos sucesorios debido a ofensas realizadas por la persona desheredada o indigna. La desheredación presume privar de la legítima a quienes tienen derecho a ella y solo se puede hacer por testamento, mientras que la indignidad priva de los derechos sucesorios al indigno sea o no legítimo y opera, si se ha hecho en testamento o no. La diferencia más significativa es que es la desheredación la decide el testador y sólo es necesario probarla en caso de ser contradicha, mientras que la indignidad la establece la ley y la declara el juez.

4.3.4. DERECHO COMPARADO

4.3.4.1. Código Civil de la República Bolivariana de Venezuela

Pese a la situación jurídica que Venezuela siempre ha presentado, el derecho ha sido al menos en letra uno de sus aspectos relevantemente rescatable.

El Artículo 810 del Código Civil de Venezuela detalla quienes son incapaces de suceder como indignos y en su numeral 3 menciona la no prestación de alimentos: “Los parientes a quienes incumba la obligación de prestar alimentos a la persona de cuya sucesión se trate y se hubieren negado a satisfacerla, no obstante haber tenido medios para ello.” (Código Civil de la República Bolivariana de Venezuela, 1982, pág. 78).

En la legislación venezolana ya se encuentra positivizada la negación de alimentos desde 1982, como una causal para declarar la indignidad para suceder. Mientras que en el Ecuador la negación ilegítima de alimentos al causante no califica como causal para declarar la indignidad del sucesor, heredero o legatario, aspecto que es emergente, factible y relevante resolver, conforme se propone mediante la presente investigación, ya que el bienestar de los adultos mayores es una prestación que el Estado debe a los adultos mayores como titulares del derecho por ser pertenecientes al grupo de atención prioritaria. Y por otra parte les asiste el derecho a ser protegidos por sus hijos, herederos o legatarios.

4.3.4.2. Código Civil de la República de Colombia

El Artículo 1025 numeral 8, del Código Civil Colombiano, expresa que será indigno para suceder “Quien abandonó sin justa causa y no prestó las atenciones necesarias al causante, teniendo las condiciones para hacerlo, si este en vida se

hubiese encontrado en situación de discapacidad”. (Código Civil de la república de Colombia, 2006, pág. 120).

Al igual que en la legislación venezolana encontramos a la negación o no prestación de alimentos en la ley civil colombiana como una causal para declarar indigno al sucesor del causante. La obligación de prestar alimentos abarca todo lo necesario para poder subsistir y no solo la alimentación, misma que asegure una vida digna. Esto de conformidad con lo que en el Ecuador se establece como derechos de protección, mismos que están prescritos en el Artículo 66 de la Constitución de la República. En su defecto a la legislación civil ecuatoriana establece los alimentos congruos, pero al negarse a prestarlos no se configuran como indignidad para suceder al causante, por lo que es preciso realizar las reformas correspondientes en el ámbito legal civil de tal manera que permita una vida digna al adulto mayor, como titular del derecho, así como por ser un miembro del grupo de atención prioritaria, tanto como derecho constitucional, humano y natural reconocido en los distintos cuerpos legales nacionales e internacionales. Lo que precisamente permite la innovación del Código Civil ecuatoriano respecto de las causales de indignidad para suceder al causante a título universal o singular.

4.3.4.3. Código Civil de la República de España

La república española siempre se ha caracterizado por propender a leyes que revaloricen a la sociedad y permitan esa convivencia armónica que no solo garantice derechos, sino que los haga efectivos.

En el Artículo 853 del Código Civil de España se establece Las causas específicas para desheredar a los hijos y descendientes:

“Se regulan en el artículo 853 y demás concordantes del Código Civil y son las siguientes:

1. Haber negado, sin motivo legítimo, los alimentos al padre o ascendiente que le deshereda.

2. Haberle maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra”. (Código Civil de la República de España, 1889, pág. 234).

No obstante, en esta materia hay que tener en cuenta las últimas Sentencias del Tribunal Supremo español que han establecido que el maltrato psicológico a los padres, pudiendo entenderse como tal el menosprecio y abandono, que permite desheredar a los hijos, al asimilarse al maltrato de obra. Por otra parte, el Código Civil ecuatoriano no contiene ninguna causal de indignidad por maltrato o por haberle negado sin motivo legítimo los alimentos al causante.

El Código Civil español presenta causales de desheredación por motivo de maltratos psicológicos y negación de alimentos sin motivo legítimo, ya que la desheredación, la incapacidad y la indignidad para suceder van de la mano como una sanción civil cuando los herederos y legatarios no cumplieren con su deber moral o realizaren acciones graves ante el difunto o familia; con la diferencia de solemnidades en el procedimiento. Este es el claro ejemplo en su medida y en lo pertinente de lo que se quiere incorporar en el Código Civil ecuatoriano, respecto de la presente investigación.

4.3.4.4. Código Civil de los Estados Unidos de México

México pese a ser un país con notadas brechas sociales, y notorias irregularidades ilegítimas, falta de políticas públicas eficientes, cabe mencionar que

su derecho positivo es bastante satisfactorio, pese a que su materialidad no sea efectiva. Es así que en cuanto al derecho de sucesión y las determinaciones de las causales para declarar la indignidad del sucesor, heredero o legatario se amplían como se analiza a continuación.

El Artículo 1316 numeral 8, del Código Civil Federal Mexicano establece que son indignos a heredar “Los demás parientes del autor de la herencia que, teniendo obligación de darle alimentos, no la hubieren cumplido”. (Código Civil Federal de México , 2011, pág. 234).

En la legislación civil mexicana encontramos que ya existe una norma que regula la declaración de la indignidad para suceder, cuando los parientes del difunto negaron los alimentos cuando este en vida lo necesitaba. Mientras que, en el Ecuador, si bien existen alimentos congruos, no es motivo para declarar indigno al sucesor, heredero o legatario por el hecho de haberse negado sin motivo legítimo a prestarlos al causante, pese a que esta negación vulnera el derecho a una vida digna del adulto mayor y por ende consecutivamente vulnera su derecho de salud y su integridad física y psicológica. Es preciso tomar entonces como referente a esta legislación, para la innovación del Código Civil ecuatoriano, de tal manera que mantenga conformidad con lo prescrito por la Constitución de la República del Ecuador y la Declaración del Ecuador como un Estado constitucional de Derechos, lo que propende a hacer efectivos mediante el ajuste de la normativa formal y materialmente.

5. MATERIALES Y METODOS

5.3. Materiales Utilizados

Para el desarrollo de la presente investigación de tesis, se ha utilizado materiales que sirvieron para elaborar íntegramente el presente trabajo. Por ello fue necesario utilizar bibliografía conceptual, doctrinaria, jurídica, instrumentos internacionales y derecho comparado sobre temáticas relacionadas con la sucesión, la herencia, la indignidad para suceder. También fue necesario utilizar materiales como; internet, libros, leyes, computadora, proyector, fichas bibliográficas, nemotécnicas, cuaderno de apuntes y materiales de oficina.

5.4. Métodos:

Para el óptimo desarrollo del presente trabajo investigativo, se aplicó varios métodos, destinados a la recopilación de información imparcial que permitan a la fundamentación de mi tesis.

Método científico: En el desarrollo del presente trabajo de investigación se utilizó el método científico que ha sido el instrumento más adecuado que permitió llegar al conocimiento desarrollo, ejecución y dar posibles soluciones a la problemática planteada, mediante la reflexión comprensiva y el contacto directo con la realidad objetiva; a través de procesos lógicos requeridos. Mismo que fue empleado de manera especial en el marco conceptual.

Método inductivo: Dentro del presente trabajo de investigación se utilizó el método inductivo desde la recolección de la información partiendo de los principios particulares, en virtud de la necesidad del planteamiento del problema descomponiéndolo en sus elementos principales y a través de la síntesis para llegar

a conclusiones generales y donde la información contrastada en este campo permitió lograr el propósito de ampliar el conocimiento de la investigación en toda la revisión de literatura a través de la construcción de conceptos, marco doctrinario, jurídico, instrumentos internacionales y derecho comparado

Método deductivo: En lo que respecta al método deductivo, este se utilizó con la recopilación de datos relevantes para el desenvolvimiento del marco conceptual, doctrinario y jurídico, que permitió esclarecer los problemas y delimitar objetivos específicos que contribuyeron en la elaboración de la propuesta jurídica de reforma. Este método se empleó en la elaboración de las conclusiones y dentro del proyecto de investigación que posteriormente fue ampliados en la tesis y que sirvieron para desarrollar otros conceptos. También sirvió en la construcción de la problemática del proyecto de investigación. . Este método se empleó en la elaboración de las conclusiones y dentro del proyecto de investigación que posteriormente fue ampliados en la tesis y que sirvieron para desarrollar otros conceptos. También sirvió en la construcción de la problemática del proyecto de investigación.

Método histórico: La recolección de información histórica ha sido la herramienta idónea para el desarrollo de este trabajo de investigación, ya que con la aplicación de este método y la utilización de documentos se pudo analizar el pasado facilitando plantear criterios acordes a la actualidad. Este método fue aplicado de manera especial en el marco doctrinario para la construcción de la historia del derecho de sucesión y legado.

Método Analítico: El uso del análisis crítico permitió entender las características principales del Código Civil, para conocer la Institución de la Indignidad, sus causales

y las personas que se encuentran en indignidad para suceder; así mismo establecer nuevas causales que no se encuentran en la ley y que vulneran derechos constitucionales, convirtiéndose en un problema social que merece la atención de los legisladores, con ello poder teorizar acerca de la problemática y de la misma manera plantear posibles soluciones; contribuyendo así a la propuesta jurídica. Por medio de este método se logró conocer más sobre el objeto de estudio, con lo cual se pudo explicar, establecer semejanzas como en el caso del derecho comparado. Este método fue de gran ayuda en la construcción de pensamientos y conceptos propios para entender como la norma fue creada, su esencia, espíritu y su razón, si recogió o no las fuentes del derecho como tal, el estudio social y su aplicación material.

Método Exegético: Este método dentro de la investigación sirvió para realizar la normativa jurídica de la legislación ecuatoriana y de la legislación internacional, el mismo que me permitirá realizar reformas a la legislación en análisis y estudio de esta problemática. El presente método le dio al investigador la facilidad de realizar una investigación netamente jurídica a través de la normativa jurídica ecuatoriana. Lo que predomina en este método es la interpretación literal de la norma, es decir el análisis tal cual de la norma y la razón de la misma y en ella encontrar la falta del deber ser.

Método Comparativo: El método comparativo que se desarrolló en la presente tesis permitió realizar una comparación de la legislación nacional con otras legislaciones de países extranjeros los mismos que ya tienen solucionado esta problemática, con lo cual me servirá para realizar la discusión de la presente investigación. Muchas de las disposiciones legales de los países abordados en derecho comparado que dentro de la presente investigación se propone. En los dos casos, las leyes y las opiniones de

los doctrinarios de países extranjeros permitieron comprender mejor el marco jurídico nacional.

Método Mayéutico: El método Mayéutico permitió realizar discusiones sobre el tema a tratarse, poder evaluar las posibles soluciones, identificar el problema jurídico y social del tema a tratarse. Con lo cual el autor pudo conocer y descubrir nuevos y diferentes conceptos, y así realizar las respectivas preguntas de los cuestionarios, preguntas encaminadas a crear nuevos conocimientos. Este método se aplicó en conjunto con las técnicas de la encuesta y la entrevista, realizadas con la participación de los profesionales del Derecho en libre ejercicio de la profesión, así como de la ciudadanía en general por ser un tema que concierne a todos.

5.5. Procedimientos y Técnicas

El desarrollo de la presente tesis se realizó en las siguientes etapas: la primera etapa se orientó a la recolección de datos, siendo necesario el uso de la técnica del fichaje, para el apoyo de información bibliográfica permitió ampliar los conocimientos respecto al tema materia de estudio, paralelamente la técnica de archivo complemento siendo necesario el uso del internet, clasificando la información que a criterio personal serviría como aporte.

En la segunda etapa se recopiló los datos de campo, ya que por la naturaleza de la investigación se hizo uso de la técnica de la encuesta, la misma que fue aplicada a 30 profesionales del derecho, quienes plantearon sus criterios respecto a: **“Innovación Del Régimen Jurídico De Indignidad Establecido En El Código Civil Ecuatoriano Para Que Los Herederos O Legatarios, Sean Declarados Indignos Por Maltrato Psicológico O Negación Sin Motivo Legítimo De Alimentos Al Causante.”**; así

mismo se utilizó la técnica de la entrevista, la cual se realizó a 30 profesionales y 3 especialistas del tema de investigación.

Por último, la tercera etapa de compendio de resultados obtenidos, los cuales se encuentran apropiadamente representados en gráficos estadísticos, y a través del método hipotético-deductivo, contrasté la hipótesis proyectada y verifiqué los objetivos planteados; métodos que colaboraron como soporte para elaborar las conclusiones, recomendaciones y seguidamente la propuesta jurídica que da solución al problema.

Concluido el sustento y fundamento teórico ineludible para el trabajo de investigación, posteriormente, se presentó el desarrollo del trabajo de campo en todas sus dimensiones, de análisis, síntesis y representación de los resultados; los mismos que manifiestan la opinión de profesionales del derecho, y los conocedores del tema de investigación en las diferentes posiciones, fundamentando los vacíos legales referente a la indignidad y la necesidad de incluir nuevas causales que protejan los derechos de los causantes, vulnerados por sus propios familiares, garantizando así el bienestar de los adultos mayores como un grupo de atención prioritaria.

6. RESULTADOS

6.1. Resultados de las Encuestas

Como parte de la metodología a aplicar en el presente trabajo de titulación, el uso de encuestas es de vital importancia al ser fuente confiable de información para sustentar la investigación. De esta manera a través de las preguntas pertinentes se ha logrado recabar lo que piensan los profesionales del derecho respecto al. Además, se realiza el análisis pertinente a los diferentes criterios expresados por parte de los encuestados, logrando así establecer la opinión generalizada sobre la presente temática, sus posibles causas y consecuencias sugeridas por los profesionales que colaboraron respondiendo la encuesta. Por lo tanto, mediante esta técnica se ausculta toda información necesaria para complementar la investigación. De esta manera, se detalla a continuación todos los datos receptados a través de esta metodología y el análisis oportuno.

Pregunta Uno

¿Cree usted que es necesario implementar al art. 1010 de Código Civil referente a que sean declarados indignos para suceder a los herederos o legatarios que maltraten psicológicamente o nieguen sin motivos legítimos los alimentos al causante?

Cuadro N°1

Indicadores	Variables	Porcentaje
Si	29	97%
No	1	3%
Total	30	100%



Fuente: Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja

Elaborado Por: Bryan Andrés Jiménez Mora.

Interpretación: En respuesta a la pregunta, se aportaron dos criterios recalcando el sí con el 97% de personas encuestadas respondieron que si se debe implementar en el artículo 1010 del Código Civil Ecuatoriano para declarar la indignidad para suceder a los herederos y legatarios cuando estos maltraten psicológicamente al causante o nieguen sin motivo legítimo los alimentos; porque no sería justo que después de maltratar al causante todavía hereden y porque que en la norma existe la relación padres e hijos y estos les deben respeto y gratitud, el 3% señalaron que no es necesario implementar las causales para declarar la indignidad para suceder a los herederos y legatarios cuando estos maltraten psicológicamente al causante o nieguen sin motivo legítimo los alimentos, porque para eso ya hay una figura legal existente.

Análisis: El 97% de los profesionales en el Derecho contestaron que si es necesario implementar dos nuevas causales para declarar la indignidad para suceder en el artículo 1010 del Código Civil Ecuatoriano, por maltrato psicológico o negación sin

motivo legítimo de alimentos al causante (padres o ascendientes de quien heredan), porque que en la norma existe la relación padres e hijos y estos les deben respeto y gratitud, los cuidados necesarios durante toda la vida; cuando no se cumplen en este caso, por maltrato psicológico o negación sin motivo legítimo de los alimentos, son merecedores a una sanción, con lo que concuerdo, porque los herederos o legatarios que ofendieron o no prestaron los cuidados necesarios a sus ascendientes (causantes), no merecen recibir de ellos su patrimonio, para lo cual norma la indignidad como una sanción civil.

Pregunta Dos

¿Cree usted que se está vulnerando derechos constitucionales como a la salud y a la alimentación de adultos mayores, al no incluir estas dos causales en nuestra legislación, ya que estos adultos mayores posteriormente serán los causantes?

Cuadro N°2

Indicadores	Variables	Porcentaje
Si	27	90%
No	3	10%
Total	30	100%



Fuente: Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja

Elaborado por: Bryan Andrés Jiménez Mora.

Interpretación: En respuesta a la pregunta, el 90% de los encuestados respondieron que, si se está vulnerando derechos constitucionales como a la salud y a la alimentación de adultos mayores al no incluir en nuestra legislación las causales de indignidad para suceder por maltrato psicológico o negación sin motivo legítimo de alimentos, ya que estos adultos mayores posteriormente serán los causantes, porque justamente son los alimentos los que garantizan la integridad de las personas, ya que en ello va inmerso la salud, la alimentación misma. El 10% de profesionales del Derecho encuestados, al contrario, respondieron que no se está vulnerando derechos constitucionales como a la salud y a la alimentación de adultos mayores al no incluir en nuestra legislación las causales de indignidad para suceder por maltrato psicológico o negación sin motivo legítimo de alimentos, ya que si poseen un patrimonio es lógico que tienen sus propios recursos para mantenerse.

Análisis: Con respecto a las respuestas de la pregunta número dos, el 90% de los profesionales en el Derecho contestaron que, si se está vulnerando derechos constitucionales como a la salud y a la alimentación de adultos mayores al no incluir

en nuestra legislación las causales de indignidad para suceder por maltrato psicológico o negación sin motivo legítimo de alimentos, ya que estos adultos mayores posteriormente serán los causantes. Y por otra parte el 10% de encuestados piensan lo contrario, ya que manifiestan que son un grupo de atención prioritaria y que el derecho a la salud y alimentación, están protegidos por el estado y garantizados por la Constitución, en lo que estamos de acuerdo, pero a lo que queremos llegar con esta cuestión, es que los hijos o parientes de los adultos mayores tiene la obligación de velar por los cuidados de sus ascendientes, y al poner una sanción civil por este incumplimiento, se convierte en un llamado de atención para que no se deje en desprotección sus derechos, puesto que el Estado a través de la Constitución garantiza los derechos cuando los adultos mayores se encuentren desprotegidos es decir que nadie se encargue de su integridad física y emocional.

Pregunta Tres

¿Cree usted que los adultos mayores están expuestos a maltratos psicológicos al ocupar sus bienes, y muchas veces al querer heredar en vida su patrimonio, y no brindarles los cuidados necesarios, siendo estos un grupo de atención prioritaria?

Cuadro N°3

Indicadores	Variables	Porcentaje
Si	29	97%
No	1	3%
Total	30	100%



Fuente: Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja

Elaborado por: Bryan Andrés Jiménez Mora.

Interpretación: En contestación a la pregunta, el 97% de los encuestados respondieron que, si están expuestos los adultos mayores a maltratos psicológicos al ocupar sus bienes, y muchas veces al querer heredar en vida su patrimonio, y no brindarles los cuidados necesarios, siendo estos un grupo de atención prioritaria y además porque por consideración se lo deben por moral, el 3% de profesionales del Derecho encuestados, manifestaron que no, porque sobre el patrimonio independientemente de los bienes, generalmente se conserva el usufructo.

Análisis: Al revisar las opiniones de la mayoría de encuestados, se puede decir que vivimos en una sociedad que se ha vuelto materialista, que lo que importa es el dinero, el acumular bienes materiales, y se descuida lo que en verdad importa que son los valores, entre ellos el amor, cariño, gratitud y respeto que se les debe a los adultos mayores, que son padres, abuelos etc. Es por ello que al querer ocupar y adueñarse de su patrimonio, los adultos mayores están expuestos a maltratos de carácter psicológico, al vivir en estado de impotencia y zozobra al no poder hacer nada con sus bienes, recibiendo amenazas de parte de sus familiares.

Pregunta Cuatro

¿Está de acuerdo con que las personas hereden del causante su patrimonio, si estas no se preocuparon en vida por su bienestar al no prestar su derecho de alimentación cuando el causante lo necesitaba?

Cuadro N°4

Indicadores	Variables	Porcentaje
Si	1	3%
No	29	97%
Total	30	100%



Fuente: profesionales del Derecho de la ciudad de Loja

Elaborado por: Bryan Andrés Jiménez Mora

Interpretación: Como respuesta, el 97% de los encuestados respondieron que no están de acuerdo con que las personas hereden del causante su patrimonio, si estas no se preocuparon en vida por su bienestar al no prestar su derecho de alimentación cuando el causante lo necesitaba; el 3% de profesionales del Derecho encuestados,

manifestaron que si están de acuerdo, porque ya que no tienen ninguna responsabilidad legal, que no existe ninguna ley que determine eso.

Análisis: Considerando las opiniones de los profesionales del derecho es conveniente que exista una causal de indignidad para suceder cuando los hijos se despreocupan por el bienestar y alimentación de sus padres (causantes), ya que al no brindar el derecho de alimentos cuando estos lo necesitaran, estarían dejándolos en un estado de desprotección, tomando en cuenta que los alimentos es un deber moral, y abarca todo lo necesario para la subsistencia.

Pregunta Cinco

¿Cree usted que necesario incluir las dos causales antes mencionadas, para crear conciencia a los herederos y legatarios y por ende se preocupen por sus familiares que ya no se pueden valer por sí mismos?

Cuadro N°5

Indicadores	Variables	Porcentaje
Si	29	97%
No	1	3%
Total	30	100%



Fuente: Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja

Elaborado por: Bryan Andrés Jiménez Mora.

Interpretación: En contestación a la pregunta, el 97% de los profesionales del Derecho encuestados respondieron que si es necesario incluir las causales de indignidad para suceder por maltrato psicológico o negación sin motivo legítimo de alimentos en nuestra legislación, porque es necesario crear conciencia a los herederos y legatarios y por ende se preocupen por sus familiares que ya no se pueden valer por sí mismos; y porque es una forma de educar a la sociedad a propender en el respeto de los derechos contemplados en la Constitución, mientras que el 3% de las personas encuestadas consideran que no es necesario incluirlas, ya que también hay padres que no han visto en vida nunca por sus hijos.

Análisis: Se cree conveniente incluir las causales de indignidad para suceder por maltrato psicológico o negación sin motivo legítimo de alimentos en nuestra legislación, para crear conciencia a los herederos y legatarios, porque al convertirse en una sanción civil, en el caso de no cumplir con la responsabilidad para con los ascendientes, que es una obligación legal y moral, perderían la herencia. Si nos

enmarcamos en lo moral no es justo que alguien lo premien con patrimonio económico, si no se veló en vida por el bienestar del causante, en otras palabras, si no se respetó los derechos del causante es razonable que tampoco se considere el derecho a heredar.

6.2. Resultados de Entrevistas

De conformidad con lo establecido en el proyecto de tesis, para el correcto desarrollo del presente trabajo de investigación se ha establecido la realización de entrevistas, entendiendo que es un medio para receptar criterios, posiciones respecto al tema y además, como técnica para la recopilación de información.

Esta constó de un cuestionario de 4 preguntas, las que, sin duda, profundizaron mucho más esta investigación. La entrevista estuvo dirigida a 5 personas entendidas en la materia.

Primera pregunta:

¿Qué opina usted sobre que los adultos mayores están expuestos a maltratos psicológicos al ocupar sus bienes, y muchas veces al querer heredar en vida su patrimonio, y no brindarles los cuidados necesarios, siendo estos un grupo de atención prioritaria?

Respuestas:

Entrevistado Nro. 1.- Considero que muchas veces si se encuentran en indefensión y malos tratos, no solo por parte de la sociedad en sí, si no también existen casos de los mismos familiares. Opino que el Consejo de Protección de Derechos ya está encargado de asegurar que se cumplan los derechos de este sector de atención

prioritaria y dentro de la Ley debe reformarse con la finalidad de asegurar el bienestar de cada uno de ellos.

Entrevistado Nro. 2.- Considero que es elocuente que el Estado garantice y proteja la seguridad, la estabilidad emocional de los adultos mayores ya que están en el grupo de atención prioritaria, y debido a los maltratos y acontecimientos que se dan en la sociedad actual, se debe tomar ciertas medidas de carácter jurídico para que esta mala conducta desaparezca.

Entrevistado Nro. 3.- Considero que la sociedad en la que vivimos en la actualidad es una sociedad materialista la cual se enfoca en tratar de poseer la mayor cantidad de bienes posible, y lo tratan de conseguir sin importar como los obtengan, uno de estos modos para adquirir bienes de parte de sus familiares es la sucesión y tanta es la ambición que no importa el bienestar de los adultos mayores quienes son los poseedores de estos patrimonios, tratando de hacerse dueños de estos patrimonios por la fuerza, por eso es necesario se adecue el código civil para evitar este tipo de maltratos psicológicos.

Entrevistado Nro. 4.- Es muy cierto que en las últimas décadas la sociedad ha tenido un cambio radical en cuanto a moralidad y valores que se aprendían desde el hogar, como el de respetar a los adultos mayores y brindarle los cuidados necesarios y mas aun si estos eran familiares. Hoy en día se vive un estado de consumismo y materialismo, y se hace lo que sea para satisfacer ese deseo, incluso el causar daño a los seres queridos; este es el caso del maltrato psicológico que reciben los adultos mayores, cuando son despojados de sus bienes y abandonados a su suerte, teniendo recursos propios, pero por su estado de indefensión no los pueden administrar ni gozar

de ellas. Por estas razones es conveniente que se reforme las normas pertinentes para evitar este tipo de abusos.

Entrevistado Nro. 5.- Considero que la sociedad ha perdido todos sus valores y que se cuida de los padres en la vejez o de quién se tenga de conformidad con la ley interés en sucederle, ya no por cariño, sino por interés y siendo inevitable obligar a las personas tener sentimientos afectivos es necesario que aún por interés ese cuidado sea el adecuado. Y como instrumento esencial que apoye a que el cuidado y protección sea de la mejor calidad y calidez, las leyes de conformidad con el Artículo 3 numeral 1 de la Constitución, el Artículo 36, y el Artículo 83 numeral 16 de la Constitución de nuestra República, es preciso que se adecue el Código Civil.

Comentario de la Entrevistador:

Como es posible evidenciar en las respuestas brindadas por los entrevistados, en su mayoría concuerdan en que los adultos mayores están expuestos a malos tratos, despojo de bienes, abusos y por ende a maltrato psicológico al encontrarse en estado de indefensión por parte de mismos familiares y personas que los rodean, que se aprovechan de su edad para lucrar, siendo preciso reformar el Código Civil, como se propone con la investigación presente. Además al estar en un Estado constitucional de derechos debe propenderse a la protección y el ejercicio efectivo de los derechos de todas las personas sin discriminación alguna.

Segunda pregunta:

¿Está de acuerdo con que las personas hereden del causante su patrimonio, si estas no se preocuparon en vida por su bienestar al no prestar su derecho de alimentación cuando el causante lo necesitaba?

Respuestas:

Entrevistado Nro. 1.- La sociedad se rige por normas y leyes por lo tanto considero que este tema de alimentos para los adultos mayores, debería ser reflejado en una ley que les ampare una seguridad estable debido a que son un grupo de atención prioritaria. Si nos referimos a alimentos no solo abarca lo que es nutrición para la subsistencia si no también, la vestimenta, medicina y demás gastos para la plena manutención, por lo mismo considero que si un heredero no presto este derecho para con sus padres y demás familiares, tampoco es justo que hereden ningún bien de su patrimonio.

Entrevistado Nro. 2- Considero que no porque la razón del ser humano y de la justicia es velar precisamente por cada uno de los miembros de la familia que es el núcleo principal de la sociedad.

Entrevistado Nro. 3.- Considero que a estas personas que no velaron por la salud o alimentación o lo hicieron de mala manera, no sean capaces de heredar el patrimonio del causante, la ley debería declararlos indignos para suceder porque en vida no hicieron nada para merecer esta recompensa de heredar bienes, ya que este comportamiento atenta contra la constitución en la cual se establece a los adultos mayores como miembros de atención prioritaria.

Entrevistado Nro. 4.- Yo pienso que si una persona no se preocupa por sus familiares y no los ayudo cuando pasaban por momentos de necesidad, por la misma razón es algo injusto que reciba como premio una herencia.

Entrevistado Nro. 5.- En primer lugar, es inmoralmemente reprochable que quién no vio en vida, no cuidó al causante sea sus legatarios o herederos. Y jurídicamente no es acorde de acuerdo con la Constitución y el articulado antes señalado. Es más, si la causa de la muerte derivara del maltrato psicológico en el caso de la no prestación de alimentos, en el peor de los casos podría darse una inanición.

Comentario de la Entrevistador:

De lo manifestado por los entrevistados, ellos consideran que es importante privar de la herencia mediante la declaración de indignidad para suceder a aquellos herederos y legatarios que no ayudaron a sus familiares cuando estos lo necesitaban. Por otra parte, ya existen normas e instituciones que obligan a hacerse cargo de familiares adultos mayores, pero si es mejor que también existan nuevas causales legales para que no reciban los bienes de familiares por los que nunca se preocuparon.

Tercera pregunta:

¿Cree usted que se está vulnerando derechos constitucionales como a la salud y a la alimentación de adultos mayores, al no incluir estas dos causales en nuestra legislación, ya que estos adultos mayores posteriormente serán los causantes?

Respuestas:

Entrevistado Nro. 1.- Considero que si se vulnera ya que este sector prioritario merece que se le trate especialmente ya que ello fueron los que construyeron los pilares para que esta sociedad este en marcha con su esfuerzo y trabajo.

Entrevistado Nro. 2.- Pienso que los legisladores han fallado dejando pasar estas dos causantes debido a que los adultos mayores deberían ser protegidos en todos los aspectos posibles y que mejor forma de hacerlo reflejándolo en las leyes de la constitución.

Entrevistado Nro. 3.- Creo que realmente existe una vulneración de derechos constitucionales al no prestar alimentos y velar por su salud, estas dos causales deben ser incluidas en la normativa civil, para que quienes quieran suceder o estén interesados deban prestar atención prioritaria a los adultos mayores de quienes van a beneficiarse.

Entrevistado Nro. 4.- A mi parecer considero que si se vulneran estos derechos, ya que si se puede tomar medidas como una amonestación de carácter civil; que contribuya no solo con privar de una herencia a los herederos o legatarios que cometieron ofensas y no prestaron ayuda necesaria en momentos críticos, si no también como un aviso de que si cometen estos agravios no recibirán legado alguno.

Entrevistado Nro. 5.- Por supuesto, no solamente es necesario es importante y es una responsabilidad del legislador, procurándole así al adulto mayor una vida digna, una salud y el término de sus días en las mejores condiciones y a más de ello lograra que la familia o el entorno familiar se fortalezcan.

Comentario del entrevistador:

La mayoría de los entrevistados concuerdan que si existe vulneración de derechos constitucionales como a la salud y alimentación por no incluir en la legislación ecuatoriana las nuevas causales para declarar indignos a suceder por cometer ofensas y no ayudar cuando se necesitaba a sus familiares de quien van a heredar,

ya que esto contribuye a q se cumpla y proteja el bienestar del causante y de su patrimonio. El Estado garantiza a través de la Constitución en su artículo 66 la salud e integridad de los ciudadanos del territorio ecuatoriano y de manera especial a los grupos de atención prioritaria.

Cuarta pregunta:

¿Cree usted que es necesario implementar al art. 1010 de Código Civil referente a que sean declarados indignos para suceder a los herederos o legatarios que maltraten psicológicamente o nieguen sin motivos legítimos los alimentos al causante?

Respuestas:

Entrevistado Nro. 1.- Creo que con el sentimiento de esta pregunta la ley debe obligar a los herederos a cumplir con su rol de cuidar a sus adultos mayores y no solo por conveniencia de la herencia.

Entrevistado Nro. 2.- Debería ser analizado con suma paciencia este tema debido a que si no son los herederos las personas que cumplan el rol de protectores morales y legales de dicho adulto mayor se debería proponer que se los declare indignos para suceder, debido a que si no son recíprocos con el adulto mayor no tendría derecho sobre sus bienes.

Entrevistado Nro. 3.- Por supuesto, que es necesario la implementación de esta causal de indignidad para los herederos que dejan desatendidos los cuidados del causante, ya que es necesario velar por el bienestar de los adultos mayores y no sería justo que estas personas hereden un patrimonio cuando no hicieron nada para merecerlo.

Entrevistado Nro. 4.- Es imprescindible que se realice esta reforma como una garantía más de protección y seguridad al adulto mayor, tomando como ejemplo legislaciones de países desarrollados que ya cuentan con esta normativa.

Entrevistado Nro. 5.- Por supuesto, o solamente es necesario es importante y es una responsabilidad del legislador, procurándole así al adulto mayor una vida digna, una salud y el término de sus días en las mejores condiciones y a más de ello lograra que la familia o el entorno familiar se fortalezcan.

Comentario del entrevistador:

Como es posible evidenciar en las respuestas brindadas por los entrevistados, éstos concuerdan en que es imprescindible que se incluyan dos nuevas causales a la declaración de indignidad para suceder, tales como causar maltrato psicológico y negarse a los alimentos sin motivo legítimo. Que se debe tomar como ejemplo legislaciones de países desarrollados e implementarlas en nuestra normativa a fin de garantizar y proteger derechos de manera que no se había considerado. los adultos mayores pertenecen a un grupo de atención prioritaria y si sus derechos están siendo violados, la Constitución manda que se tomen las medidas necesarias para protegerlos.

6.3. Estudio de Casos

Caso Número 1

1.Datos Referenciales:

Elemento estudiado: El maltrato psicológico del heredero al testador como causa de desheredación.

Nro. De expediente: Sentencia número 59/2015, de fecha 30 de enero.

Fuente: T. S. E.

2. Antecedentes: En el caso analizado, se comprobó el estado de zozobra y afectación profunda que acompañó los últimos años de vida de la causante, tras la maquinación dolosa de su hijo para forzarla, a finales del año 2003, a otorgar donaciones en favor suyo, y de sus hijos.

Parte Expositiva: El Tribunal Supremo de España reitera en sentencia 59/2015, su fallo de primera instancia, en las que se determina al maltrato psicológico como causal para desheredar al heredero. En dicha Sentencia se procede a la interpretación del articulado 853.2 del Código Civil español.

La sentencia de primera instancia considera que concurre la causa de desheredación del artículo 853.2 del Código Civil, al entender en este caso-el “maltrato de obra” como la situación existente entre hijo y madre que había llevado a ésta desheredarlo, ya que no sólo le había arrebatado dolosamente todos sus bienes, sino que le dejó sin ingresos con los que poder afrontar dignamente su etapa final de vida. El Tribunal Supremo de España argumenta que no sólo debe considerarse comprendido en causa de desheredación el maltrato físico, sino también el maltrato psicológico, ya que el actor maltrató psíquicamente y de manera permanente e intensa a su madre desde el 31 diciembre de 2003, en que le arrebató su patrimonio, hasta que la misma falleció el 28 de abril de 2009, sin intención alguna de devolvérselo.

En primer lugar, y en orden a la caracterización general de la figura debe señalarse que, aunque las causas de desheredación sean únicamente las que expresamente señala la ley y ello suponga su enumeración taxativa, sin posibilidad de analogía, ni

de interpretación extensiva; no obstante, esto no significa que la interpretación o valoración de la concreta causa, previamente admitida por la ley, deba ser expresada con un criterio rígido o sumamente restrictivo.

En segundo lugar y en orden a la interpretación normativa del maltrato de obra como causa justificada de desheredación, en la línea de lo anteriormente expuesto, hay que señalar que, en la actualidad, el maltrato psicológico, como acción que determina un menoscabo o lesión de la salud mental de la víctima, debe considerarse comprendido en la expresión o dinamismo conceptual que encierra el maltrato de obra, sin que sea un obstáculo para ello la alegación de la falta de jurisprudencia clara y precisa. En efecto, en este sentido la inclusión del maltrato psicológico sienta su fundamento en el sistema español de valores referenciado, principalmente, en la dignidad de la persona como germen o núcleo fundamental de los derechos constitucionales y su proyección en el marco del Derecho de familia como cauce de reconocimiento de los derechos sucesorios, especialmente de los derechos hereditarios de los legitimarios del causante, así como en el propio reconocimiento de la figura en el campo de la legislación especial.

Por lo demás, la inclusión del maltrato psicológico, como una modalidad del maltrato de obra, en la línea de la voluntad manifestada por el testador, esto es, de privar de su legítima a quienes en principio tienen derecho a ella por una causa justificada y prevista por la norma, viene también reforzada por el criterio de conservación de los actos y negocios jurídicos.

3. Resolución:

Se dispone la competencia del Tribunal al haber lugar al recurso de casación interpuesto por la representación procesal de la causante A. contra la sentencia

dictada, con fecha 24 de julio de 2013, por la Audiencia Provincial de Castellón, Sección 3ª, en el rollo de apelación nº 122/2013, El Tribunal procedió a casar y anular, para confirmar en su lugar los pronunciamientos de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia, nº 3, de Castellón, de 29 de octubre de 2012, dimanante de los autos de juicio ordinario nº 1866/2010.

Se reitera la doctrina jurisprudencial de Sala contenida en la sentencia de 3 de junio de 2014 (núm. 258/2014), respecto de la interpretación del artículo 853.2 del Código Civil, con relación al maltrato psicológico.

Procede hacer expresa imposición de costas de apelación a la parte demandante y apelante. Y se procede a la incorporación de colección legislativa, que en el Ordenamiento jurídico ecuatoriano se conoce como jurisprudencia.

Resuelven: Juzgadores; I. S. G., F. J. O. M., R. S. J., S. S. P. Firmado y rubricado.

4. Comentario del Investigador: En el primer caso que se analizó, podemos evidenciar que pertenece a España y que fue incorporada a la colección legislativa del mismo país (conocida como jurisprudencia en Ecuador). Teniendo en cuenta que en la norma previamente escrita existía la causal de maltrato de obra, los jueces deciden incluir dentro de esta el maltrato psicológico, y llevarlo aún más allá declarándola como una causal para el desheredamiento de quien ejerza este tipo de violencia contra sus progenitores o familiares. Si bien es cierto de lo que se habla en esta sentencia es de desheredamiento y no de indignidad para suceder, pero se ha tomado este caso de maltrato psicológico como referencia para instaurar como nueva causal de indignidad ya que si recordamos; la desheredación, incapacidad e indignidad son formas de exclusión de la herencia. La desheredación y la indignidad para suceder suponen una

privación de los derechos sucesorios debido a las ofensas realizadas por la persona desheredada o indigna, en algunas legislaciones tienen causas tasadas muy comunes, con la diferencia que la desheredación priva de la legítima a las personas que tienen derecho a ella y se lo hace solo mediante testamento, mientras que la indignidad para suceder priva de los derechos sucesorios al indigno sea o no legítimo y se haya hecho en testamento o no.

Caso Número 2

1. Datos Referenciales:

Elemento estudiado: Reportaje investigativo de maltrato físico, psicológico y otro tipo de abusos a adultos mayores de la Ciudad de Alto- Bolivia.

Circular: G. C., corresponsal de CNN. Publicado a las 20:39 de 19 de julio de 2018.

Fuente: CNN y Secretaría Municipal de Desarrollo Social del municipio de A. B.

2. Antecedentes: Debido a la problemática que representa el maltrato al adulto mayor en Bolivia, así como sus efectos en la sucesión, Gloria Carrasco corresponsal de CNN en español, procede a realizar una investigación y reportaje en conjunto con la Secretaría Municipal de Desarrollo del municipio de Alto- Bolivia del año 2018.

3. Parte Expositiva:

Algunos ancianos en Bolivia son maltratados, abandonados y despojados de sus bienes, por sus familiares. En la ciudad de El Alto esto se ha constituido en un problema preocupante para las autoridades. La Secretaría Municipal de Desarrollo Social del municipio de ciudad Alto, atiende 26 casos por día, así expresan las autoridades.

10.240 denuncias por maltrato físico, psicológico y otro tipo de abusos a adultos mayores fueron presentadas en los Centros de Orientación Socio Legal del Adulto Mayor de 19 municipios y dos gobernaciones departamentales entre 2012 y el primer trimestre de 2013, informa la Defensoría del Pueblo

La Unidad del Adulto Mayor de la Alcaldía alteña atiende al menos 36 casos de maltrato a adultos mayores cada semana, según informes de Braulio López, trabajador social de la institución. La mayoría de estos casos derivarían del interés por parte de los hijos de abandonar a sus padres para quedarse con algunos de sus bienes.

4.Comentario del Investigador: En este caso se puede constatar la violencia no solo física si no también psicológica en que viven inmersos adultos mayores, por parte de familiares y personas cercanas a su entorno. Mediante denuncias realizadas a las autoridades del Alto-Bolivia, se puede demostrar la violencia psicológica que se ejerce hacia los adultos mayores al despojarlo de sus bienes, abandonándolos a su suerte por sus propios familiares; hechos que inspiran a la creación de nuevas causales para que estas personas sean declaradas indignas para suceder, ya sea por maltrato psicológico o negación de alimentos; como un castigo por sus ofensas y un llamado de atención para que no se sigan presentando casos como estos.

Caso Número 3

1.Datos Referenciales:

Elemento estudiado: Noticia “El Govern Propone Que El Maltrato Psicológico Sea Motivo Para Desheredar “.

Fecha de noticia: 4 de mayo de 2019.

Fuente: Diario “El País”. Barcelona.

https://elpais.com/ccaa/2019/05/03/catalunya/1556897657_075643.html.

Por: S.V.

2. Antecedentes: Mediante la noticia la reportera S. V., cubre la exclusiva de que la J. E. anunció cambios en el Código Civil para que los perpetradores de abuso psíquico puedan perder el derecho a la legítima herencia. Actualmente, la legislación española sólo considera el “maltrato grave”, que se refiere al maltrato físico o de obra, como razón legal para desheredar. No obstante, la regulación de sucesiones no contempla las consecuencias ante un caso de maltrato psicológico y, en caso de legislarse, Cataluña se convertiría en la primera comunidad del Estado en ponerlo sobre papel, ya que la consejera de Justicia, Ester Capella, y el titular de Trabajo, Asuntos Sociales y Familias, Chakir El Homrani, presentaron esta nueva regulación ayer, en un acto realizado en el Casal de Sant Ildefons para la tercera edad, en Cornellà de Llobregat (Barcelona).

3. Parte Expositiva:

El anteproyecto de ley que presentaron Capella y El Homrani en Cornellà hará referencia expresa al maltrato psicológico, englobando desde insultos y palabras vejatorias hasta el abandono emocional como razones válidas para retirar a los perpetradores de la herencia de la víctima.

Con esta medida, Justicia espera poder “retirar la ambigüedad que existe actualmente en el Código y adaptar la norma a la nueva realidad social”, ya que actualmente en

Cataluña ya habita una población de más de 1.400.000 personas mayores de 65 años, según el Idescat. De acuerdo con la Federació d'Associacions de Gent Gran de Catalunya (FATEC), un 1% de la población anciana, que correspondería a unas 15.000 personas, han sufrido una situación de maltrato.

Esta ley también contempla que, además de que la víctima pueda desheredar a sus abusadores, también les pueda retirar la legítima, especialmente cuando se trate de ancianos dependientes. “Los hijos e hijas que maltraten de cualquier forma a sus padres deben saber que no tocarán un euro, ni de la herencia ni de la legítima”, declaró Ester Capella, quien afirmó que este es “un acto que no se puede banalizar”. La nueva ley aspira a “empoderar a los ciudadanos de tercera edad” en tanto que se proporcionará mayor protección a los testadores y se les otorgará la presunción de credibilidad en caso de maltrato. Por su parte, Chakir El Homrani aseguró que la mitad de los casos de maltrato a ancianos “se suelen dar dentro de la familia, por lo que sólo uno de cada diez casos se denuncia”, así que quedan “invisibilizados y silenciados”.

En 2015, el Tribunal Supremo decretó que serían causas justas para desheredar a los descendientes haber negado sin motivo legítimo los alimentos al ascendiente, haberle maltratado de obra, o haberle injuriado gravemente de palabra, pero, hasta la fecha, ningún Código Civil del Estado ha incluido el maltrato psicológico como motivo de forma explícita.

El anteproyecto forma parte de la ley de actualización del Código Civil catalán, en la que también se exigirá que se reduzca el tiempo de reclamación de la legítima, de diez a cuatro años y que, en caso de que esta no se pueda otorgar a los hijos, los ascendientes del testador tengan derecho a una octava parte. En las próximas

semanas, el Departamento de Justicia llevará la regulación al Govern para que sea aprobado y tramitado ante el Parlament. Además, El Homrani también anunció que este verano se iniciará un proyecto territorial para reforzar la formación profesional de los servicios sociales, de forma que puedan detectar y prevenir las situaciones de maltrato.

4. Comentario del Investigador: Tomando en cuenta el presente caso como un refuerzo más para la declaración de indignidad para suceder como una nueva causal en nuestra legislación, el maltrato psicológico. En Cataluña-España se hace conocer la noticia en que el maltrato psicológico forma parte de las causales para privar de la herencia a quienes lo cometan. El maltrato psicológico, englobando desde insultos y palabras vejatorias hasta el abandono emocional resultan razones válidas para retirar a los perpetradores de la herencia de la víctima. Es imprescindible hacer referencia lo que declaró Ester Capella “Los hijos e hijas que maltraten de cualquier forma a sus padres deben saber que no tocarán un euro, ni de la herencia ni de la legítima, quien afirmó que este es “un acto que no se puede banalizar”. La nueva ley aspira a “empoderar a los ciudadanos de tercera edad” y que cuando exista este tipo de casos se de preferencia y credibilidad a las personas que sufran de maltrato. Lo que se considera como un ejemplo a seguir para el establecimiento de normas que protejan al adulto mayor, tanto a su salud como a su patrimonio.

7. DISCUSIÓN

7.1. Verificación de Objetivos

En este punto se exteriorizará que se ha cumplido los objetivos planteados en el proyecto de tesis legalmente aprobado corresponden a un objetivo general y tres específicos, los mismos que se verifican de la siguiente manera.

7.1.1. Objetivo General:

El objetivo general planteado para la presente investigación jurídica es:

“Realizar un estudio doctrinario jurídico social de la institución de la indignidad, para que se incorpore nuevas causales de indignidad para protección a estos grupos vulnerables.”

Este objetivo se verifica mediante la investigación bibliográfica, la misma que fue empleada en el desarrollo de la revisión de literatura, específicamente en la marco conceptual, jurídico y doctrinario a través de los diversos textos referentes a la sucesión, indignidad, causas de indignidad, patrimonio, derechos reales, conformación del patrimonio, herederos, legatarios, orden de sucesión, asignaciones, clases de asignaciones; y demás conceptos que me ayudaron a comprender a profundidad el tema de investigación.

En el campo jurídico se realizó el análisis de las normativas iniciando por la Constitución de la República del Ecuador, luego los tratados e instrumentos internacionales acordes con el tema, para así realizar el estudio crítico al Código Civil, Libro Tercero referente a las sucesiones y en este “La Indignidad”, que es el objeto esencial de estudio en la presente investigación; posteriormente, se analizó el

contexto jurídico de países como Venezuela, Colombia, España y de los Estados Unidos de México, los que permitieron determinar que preciso la inclusión de nuevas causales para la declaración de indignidad, y que vayan dirigidas a preservar la integridad física y mental de adultos mayores de nuestro país.

7.1.2. Objetivos Específicos:

Los objetivos específicos que planteé fueron los siguientes:

“Determinar cómo las personas mayores adultas son sujetas del maltrato psicológico y negación sin motivo legítimo de alimentos.”

El primer objetivo específico, lo ratifico principalmente con la detallada revisión de literatura y en conjunto con la aplicación de encuestas y entrevistas, me permitieron contrastar este objetivo, tal como se corrobora que algunas situaciones los adultos mayores que posteriormente serán causantes, podrían vivir un estado de abandono por parte de sus familiares, y no recibir alimentos necesarios para subsistir en el caso que lo necesitaren; propensos a recibir maltratos psicológicos por adueñarse de sus bienes; coincidiendo de igual manera en la mayoría de los encuestados en que se está atentando contra derechos constitucionales como la salud y a alimentos, que son obligación de los familiares (hijos).

El segundo objetivo planteado fue:

“Establecer la necesidad de incorporar en las causales de indignidad del código civil, nuevas causales como el maltrato psicológico y la negación sin motivo legítimo de alimentos al causante.”

Este objetivo lo pude verificar directa y concretamente mediante la aplicación de las encuestas a los profesionales del derecho, mismos que en la quinta y sexta pregunta

con un porcentaje superior del 90% supieron manifestar que se está vulnerando los derechos y bienestar de los padres, madres y adultos mayores si estos vienen a ser el cojus, con la negación de alimentos sin motivo legítimo cuando se los necesitaran, con la violencia y daño que conlleva a la salud psicológica, el estado de maltrato mientras que los herederos gozan de sus bienes sin por lo menos proteger la integridad y bienestar de los adultos mayores, despojándolos de sus bienes y dineros (patrimonio económico).

Mi tercer objetivo de la investigación es:

“Presentar un proyecto de reformas al Código Civil”

Este objetivo lo pude verificar con la investigación bibliográfica e investigación de campo. A través de la investigación bibliográfica afronte este punto en el marco conceptual, jurídico y doctrinario; eventualmente, en la investigación de campo se lo confirmó de manera significativa, mediante la aplicación de encuesta a los profesionales de Derecho, manifestando como resultado de la primera y quinta pregunta que el 90% de los profesionales, coinciden que si se debería presentar un propuesta de reforma al Código Civil ecuatoriano en cuanto al incluir dos nuevas causales para declarar indignos a suceder a los herederos o legatarios que maltraten psicológicamente y nieguen los alimentos sin motivo legítimo al causante con la finalidad de proteger la integridad física y psíquica de los adultos mayores tal y como lo manda la Constitución .

7.2. Contrastación de Hipótesis:

En mi proyecto de investigación jurídica para la realización de mi tesis planteé como hipótesis:

“La falta de incorporación en el Código Civil ecuatoriano de nuevas causales de indignidad como el maltrato psicológico y la negación sin motivo legítimo de alimentos, permite que los herederos y legatarios sucesores de la herencia no velen por su causante hasta el fallecimiento.”

Luego de haber desarrollado mi tesis, a través del estudio bibliográfico, de casos y legislaciones extranjeras, entrevistas con profesionales del derecho, corrobore que en realidad se está afectando a la madre, padre y los adultos mayores si estos vienen a ser el causante, con respecto a su integridad y salud tanto física como mental, cuando necesitando de alimentos, se los niegue sin motivo legítimo, y se los maltrate psicológicamente al ocupar sus bienes sin consentimiento, viviendo en un estado de zozobra, recibiendo amenazas, algo inhumano y se podría decir criminal, aprovechándose de su vulnerabilidad, por condiciones de edad incapacitado para defenderse, más aun si el adulto mayor conlleva dolencias en su salud en forma general.

Esta hipótesis pudo ser probada de manera afirmativa de la siguiente manera:

Al analizar el artículo 1010 del Código Civil ecuatoriano, se evidencia que no están establecidos ni el maltrato psicológico y la negación sin motivo legítimo como causales de indignidad, sin embargo, el Código Civil español, en su artículo 853, expresa que el maltrato psicológico y el haber negado, sin motivo legítimo, los alimentos al padre o ascendiente que le deshereda o haberle maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra, son causales de desheredación.

De la misma manera el Artículo 36 de la República del Ecuador, considera al adulto mayor como grupo de atención prioritaria, en concordancia con el artículo 66, numeral 3 del mismo cuerpo legal.

También se comprobó que existe vulneración al derecho de la integridad psicológica conforme lo analizado en el acopio teórico, jurídico y doctrinario, así como también a los resultados obtenidos en la investigación de campo con la aplicación de las respectivas encuestas y entrevistas, técnicas que facilitaron los siguientes resultados:

La integridad es un derecho constitucional y por tanto el Estado ecuatoriano tiene el deber primordial de velar para el efectivo cumplimiento, ejercicio y goce de todos los derechos.

La falta de la incorporación de la negación ilegítima de alimentos al causante, así como el maltrato psicológico derivan en la vulneración de los derechos de los adultos mayores como grupo de atención prioritaria.

Mediante el estudio de casos también se pudo contrastar de forma positiva la presente hipótesis, dado que los resultados evidencian que el maltrato psicológico y la negación ilegítima de prestar alimentos al causante, deben ser incorporados como causales de indignidad para sucederle, puesto que a más de vulnerarle en sus derechos constitucionales, al permitirles sucederle es como inmoral e injusto y un Estado de derechos eso no puede suceder.

Es importante señalar que se debe establecer acciones afirmativas para el correcto ejercicio del derecho de integridad al adulto mayor, con miras a construir una sociedad de valores y que contribuyan a construir una sociedad que respete al núcleo familiar como tal.

7.3. Fundamentación Jurídica para la Propuesta de Reforma Legal:

Los derechos y garantías enunciados en la Constitución de la República del Ecuador, por su carácter universal, igualitario y equitativo, son de aplicación para cada miembro componente del estado en su conjunto, ellos implican de igual forma la protección del adulto mayor o miembros del núcleo familiar.

El Artículo 36, de la Constitución de la República del Ecuador, expresa que las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia.

Realizar la innovación del régimen jurídico de indignidad para que los herederos o legatarios, sean declarados indignos por maltrato psicológico o negación sin motivo legítimo de alimentos al causante es una necesidad emergente, dadas las inconsistencias y la segregación de la cual son víctimas los adultos mayores, pues al no existir las causales de maltrato psicológico y la negación sin motivo legítimo de alimentos al causante, se recae en el abandono de este grupo de atención prioritaria de conformidad con lo que establece la Constitución de la República del Ecuador. La problemática se centra en que existe vulneración del derecho de integridad de conformidad con el Artículo 66, numeral 3 del renombrado cuerpo legal.

La propuesta de reforma del presente trabajo de tesis tiene sustento desde la doctrina, donde se recoge posturas científicas sobre la necesidad de innovación del régimen jurídico de indignidad para que los herederos o legatarios, sean declarados indignos por maltrato psicológico o negación sin motivo legítimo de alimentos al causante.

Se trataron temas como: Historia del derecho de sucesión y legado, de las clases de sucesión, del testamento, de la necesidad de existir para suceder, del orden de sucesión, de la delación de la herencia, las asignaciones forzosas, del origen de la Institución de la indignidad, de las causas para declarar la indignidad, de las características de la indignidad y de la declaración de la indignidad. Todas estas temáticas ayudaron para que el análisis jurídico pueda ser discutido con mayor amplitud y poder sostener la propuesta de Reforma Legal.

En el marco jurídico fue necesario analizar la Constitución de la República del Ecuador, Convenios y Tratados Internacionales y el Código Civil ecuatoriano.

En el ámbito constitucional el Artículo 3, numeral 3, mismo que se refiere a que el Estado tiene como deber primordial, garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos prescritos en la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales.

A su vez la Constitución de la República del Ecuador en su Artículo 11, numeral 1, manifiesta que el ejercicio de los derechos se podrá ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes y estas autoridades deben garantizar su cumplimiento.

El Artículo 11, numeral 2, de la Constitución de la República del Ecuador señala que todas las personas son iguales y gozan de los mismos derechos, deberes y oportunidades, como parte de tales personas lo son los adultos mayores.

La Constitución de la República del Ecuador en su Artículo 11, numeral 3, manifiesta que el ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos

internacionales serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidor público, administrativo o judicial, lo que significa que pueden ser de oficio o a petición de parte, en tal caso la o las víctimas de vulneración de tal derecho podrán solicitar la aplicación o reparación inmediata de sus derechos, o a su vez el servidor público puede hacerlo de oficio.

El Artículo 83, numeral 16, de la Constitución de la República del Ecuador, establece como deber de las hijas e hijos asistir, alimentar y cuidar de sus padres cuando estos lo requieran, así como el Artículo Estado el garantizar la atención prioritaria a los adultos mayores asegurándoles una vida digna, existe contraposición con el Artículo 1010 del Código Civil, pues este mismo no contempla ningún numeral que señale al maltrato psicológico y a la falta de alimentos al causante como causal de indignidad para suceder. Por ello, es importante el tratamiento urgente de esta problemática, para proporcionar soluciones de carácter verosímil.

Así como de conformidad con el Artículo 84 de la Constitución de la República del Ecuador, mmo que señala que la Asamblea Nacional y todo Órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar formal y materialmente las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución, entre ellos el de seguridad física, psíquica y sexual.

El estudio realizado a la legislación de España, permitió verificar que el maltrato psicológico, así la negación sin motivo legítimo de alimentos al causante son motivos en esa legislación de desheredación, que en el caso ecuatoriano son de emergente necesidad que se incorporen en el ámbito jurídico civil, de conformidad con el Estado de Derechos como el ecuatoriano.

8. CONCLUSIONES

Ulterior al empeño puesto en el desarrollo del presente trabajo de investigación, me permito realizar las siguientes conclusiones, con el propósito de contribuir positivamente en la temática planteada. Esta arrojó resultados positivos para el sustento del proyecto de tesis planteado, de esta manera se aportan las siguientes conclusiones:

- El Artículo 36 de la Constitución de la República del Ecuador, contraviene con el Artículo 1010 del Código Civil, pues este mismo no contempla ningún numeral que señale como indigno para suceder al que provoque maltrato psicológico y se niegue sin motivo legítimo a prestar alimentos al causante, vulnerando su derecho a una vida digna. Por ello, es importante el tratamiento urgente de esta problemática, para proporcionar soluciones de carácter verosímil.
- Es factible que el maltrato psicológico y la negación sin motivo legítimo, se incorporen como indignidades para suceder al difunto como herederos o legatarios.
- Existe una serie de normas jurídicas de orden internacional como las normas emitidas por la Organización de Naciones Unidas y la Organización de los Estados Americanos, que protegen los derechos humanos fundamentales de las personas de la tercera edad o adultos mayores, y estas son ratificadas por el Ecuador.

- En el análisis del derecho comparado se determina que la legislación española hace efectivo y perfecciona el derecho de una vida digna de los adultos mayores, por lo cual es necesario realizar una reforma en la legislación ecuatoriana, expresamente al Código Civil.
- Conforme a los resultados de las encuestas entrevistas, se concluye que es necesario que se incorporen al maltrato psicológico y a la negación ilegítima de alimentos al causante, como causales para declarar indignos a los herederos y legatarios, ya que conforme lo manifestado por los consultados no es justo que alguien que no cuida al causante reciba parte de su patrimonio por lo que se contraviene con su derecho a una vida digna, así como a las garantías establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, siendo menester tomar medidas legislativas correctivas.
- Mediante el estudio de casos se pudo evidenciar que existe vulneración a los derechos humanos para garantizar una vida digna del adulto mayor, de lo cual la presente investigación funda los elementos teóricos, doctrinarios y jurídicos, para proponer un mecanismo jurídico en la cual se garantice los derechos del adulto mayor, dentro de la visión de que el descendiente y/o familiar proteja de los derechos del adulto mayor, para poder suceder a los mismos, caso contrario sean declarados indignos.

9. RECOMENDACIONES:

Una vez que he desarrollado la revisión de literatura y de haber analizado la investigación de campo, todos los aspectos inherentes a la indignidad con relación al maltrato psicológico y negación de alimentos sin motivo legítimo, del cual son objeto las personas adultas mayores que posteriormente serán causantes, de lo cual es necesario hacer referencia a las siguientes recomendaciones:

- Se recomienda al Estado ecuatoriano que emprenda acciones políticas afirmativas necesarias en el ámbito de su capacidad de ejecutividad; y, a la vez poner estricta observancia a los derechos de los adultos mayores de protección que les aseguren una vida digna para que de esta manera no se continúen afectando los derechos de los mismos.
- Al Ministerio de Inclusión Económica y Social, ejercer la rectoría de las políticas públicas conferidas a este, mediante mandato constitucional con el objetivo de efectivizar el principio de aplicación de igualdad, expedir los acuerdos y resoluciones necesarios para el cumplimiento material de este derecho y sus conexos. Y que mediante su informe a Asamblea Nacional haga conocer sobre las medidas correctivas que deben tomarse y su avance progresivo.
- A la Universidad Nacional de Loja, querida alma mater se recomienda que emprenda mediante los procesos de vinculación con la colectividad proyectos orientados a hacerles conocer a las personas den general sobre sus derechos y obligaciones como causantes y herederos o legatarios.

- Al Ministerio de Salud pública que dentro de sus competencias brinde atención gratuita, así como asesoría a los posibles legatarios y herederos, a fin de que puedan dar una vida libre de maltrato psicológico al causante, sobre todo tratándose de adultos mayores.
- Se recomienda a la Asamblea Nacional del Ecuador, la discusión y posible aprobación del proyecto de reforma de la presente tesis de investigación titulada: “Innovación del Régimen Jurídico de Indignidad Establecido en el Código Civil Ecuatoriano para que los Herederos o Legatarios, sean Declarados Indignos por Maltrato Psicológico o Negación sin Motivo Legítimo de Alimentos al Causante.” garantizando los derechos de los adultos mayores, los herederos o legatarios, en general a los miembros del núcleo familiar.
- Que, los Gobiernos Autónomos Descentralizados, desarrollen políticas de prevención y concientización dirigida a los hogares ecuatorianos respecto al maltrato psicológico tanto en el sector urbano como rural.

9.1. PROPUESTA DE REFORMA JURÍDICA



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

Que: el Artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador determina ser un Estado constitucional de derechos y justicia.

Que: el Artículo 36 de la Constitución de la República, garantiza la atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia a las y los adultos mayores.

Que: el Artículo 69 de la Constitución de la República garantiza el derecho de testar y de heredar, como parte de los derechos de libertad, para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia.

Que: el Artículo 82 de la Constitución de la República garantiza el derecho a la seguridad jurídica.

Que: el Código Civil en su Artículo 1010 en lo referente a las causales de indignidad, no contempla causales que son compatibles con la seguridad jurídica, lo cual atenta a los derechos de adultos mayores posteriormente los causantes.

Que: es indispensable actualizar la legislación civil, a fin de armonizar sus disposiciones con los requerimientos actuales mediante disposiciones legales

que protejan los derechos de los adultos mayores, que posteriormente serán causantes, para honrar su memoria y proteger los derechos de los herederos.

Que: el Código Civil español, en su artículo 853, expresa que el maltrato psicológico y el haber negado, sin motivo legítimo, los alimentos al padre o ascendiente que le deshereda o haberle maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra, son causales de desheredación.

En uso de las atribuciones que le confiere a la Asamblea Nacional el artículo 120 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA AL CODIGO CIVIL

Artículo 1.- A continuación del Artículo 1010, numeral 5, agréguese los siguientes numerales:

“6. Cualquier persona que sin motivo legítimo niegue los alimentos, a la persona de cuya sucesión se trate, no obstante haber tenido medios para ello.

7. La persona que maltrate, ejerciendo violencia física o psíquica, causando lesiones psicológicas al causante, a su cónyuge o alguno de sus descendientes o ascendientes, será declarado indigno”.

DISPOSICIÓN FINAL: Quedan derogadas todas las normas y disposiciones que se contrapongan a la presente reforma.

La presente reforma, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sala de la Asamblea Nacional del Ecuador, ubicada en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a los 28 días del mes de junio de 2019.

Presidente/a de la Asamblea

Secretario(a)

10. BIBLIOGRAFÍA

Obras Jurídicas:

- **BEATO**, Eliza. *“La Indignidad para suceder”*. Editorial Edilex, España. (2009).
- **BORDA**, Guillermo. *“Tratado de Derecho Civil”*. Editorial Perrot, Buenos Aires-Argentina. (1995).
- **BOSSANO**, Guillermo. *“Manual de Derecho Sucesorio”*. Editorial Voluntad. Quito- Ecuador. (1983).
- **BOSSANO**, Guillermo, *“Manual de Derecho Sucesorio”*, Editorial Voluntad, Quito. (1985).
- **BONFANTE PIETRO**, *“Derecho Romano”*, Editorial Societá Editrice Libreria, Milano 1909.
- **BUEN ROSTRO & BAQUEIRO**, Rosalía. *“Derecho de Familia y Sucesiones”*. Editorial Mex Press. Oxford-México. (2001).
- **CABANELLAS**, Guillermo. *“Diccionario Jurídico Elemental”*. Editorial Heliasta, Buenos Aires- Argentina. (1993).
- **CABRERA**, Juan Pablo. *“Alimentos”*. Editorial Cevallos Librería. Quito-Ecuador. (2007).
- **CAMPERO**, Carolina. *“Monografía Indignidad para Suceder”*. Editorial Editex. Bolivia. (2002).
- **CAROZZI**, Ema. *“Manual de Derecho Sucesorio”*. Editorial Fundación de Cultura Universitaria, Santiago de Chile. (2010).
- **COELLO GARCÍA**, Hernán, *“La Sucesión por Causa de Muerte”*, Editorial Universitario de Cuenca, (2001).

- **CLARO SOLAR**, Luis, *“De la Sucesión por Causa de Muerte”*, Editorial Nacimiento, Santiago de Chile, 1940.
- **DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA**, Editorial edix. España. (2010).
- **DICCIONARIO RUY DIAZ DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**, Buenos Aires Print.
- **DICCIONARIO TRIVIUM**. *“Derecho y Economía”*. España (2005).
- **ESPASA**. *“Diccionario Jurídico Espasa”*. Madrid. (2005).
- **GARBARINO**. *“Psicología Battered”*, Editorial Publisher, San Francisco. (1989).
- **GUZMÁN**, José. *“La desheredación y su Conexión con la Indignidad”*. Editorial Ide Q. Quito- Ecuador. (2015).
- **HOLGUÍN**, Juan. *“Manual elemental de Derecho Civil del Ecuador”*. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito- Ecuador. (2005).
- **LARREA HOLGUÍN**, Juan, *“Derecho de Sucesiones”*, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito 2008.
- **ORBE**, Héctor, *“Derecho Sucesorio”*, Código Civil III, Manta Ecuador. 2017.
- **OSSORIO**, Manuel. *“Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y sociales”*. Editorial Heliasta. Argentina. (2001).
- **PÉREZ**, Luis. *“Derecho de Sucesiones”*. Editorial Voluntad. Quito- Ecuador. (1998).
- **RIVAS**, Leonardo, *“Derecho Civil”*, Ediciones Jurídicas, Quito, (1997).
- **UNDARRAGA**, Manuel. *“Derecho Sucesorio”*. Editorial Jurídica Chile. Santiago de Chile. (1995).

Normativa:

- **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.** Registro Oficial 449 de 20-oct.-2008 (2015). Ediciones Legales. Quito – Ecuador.
- **CÓDIGO CIVIL DEL ECUADOR,** ISBN Nro.9978-86-442-3: 2.may-2003. (2017). Ediciones Legales. Quito- Ecuador.
- **CÓDIGO CIVIL DE LOS ESTADO UNIDOS MEXICANOS.** Distrito Federal de México-México.2011.
- **CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.** Gaceta Oficial de la República de Venezuela Caracas, lunes 26 de julio de 1982.
- **CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA DE ESPAÑA.** Promulgación de 24 de julio de 1889, Registro oficial 27 de julio de 1889, Madrid.
- **CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.** Modificado por la Ley 1116 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.494 de 27 de diciembre de 2006.

Lincografía:

- **ALBALADEJO.** (19 de 12 de 2018). *VLEX*. Obtenido de <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/indignidad-suceder-215726>
- **ANDRES,** M. (06 de 07 de 2016). *Psigma bloc*. Obtenido de <http://www.psigma.cat/bloc/es/castellano-que-es-el-llamado-dano-psicologico/>
- **BERNARD,** R. (04 de 01 de 2018). *VLEX*. Obtenido de <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/porcion-legitima-familia-derecho->

584678490?_ga=2.152302841.1975770502.1547755299-1406016846.1542322519.

- **CASA LEX.** Fuente soluciones jurídicas empresariales. Obtenido de: <https://casalex.com.co/2017/03/19/sucesion-a-titulo-universal-o-singular-abogados-en-itagui-medellin/>.
- **CÁMARA.** (18 de 01 de 2019). *Creación de Empresas* . Obtenido de <http://www.creacionempresas.com/informacion-contable/aspectos-basicos-de-la-contabilidad/componentes-del-patrimonio-activos-pasivos-y-resultados>
- **CABANELLAS, G.** (24 de 11 de 2018). *Diccionario Social, Enciclopedia Online.* Obtenido de <https://diccionario.leyderecho.org/legatario/>.
- **COLOMBIA, V.** (18 de 01 de 2019). *VLEX.* Obtenido de <https://vlex.com.co/vid/formas-suceder-519079902>.
- **COLEX, E.** (18 de 01 de 2019). *Iberley.* Obtenido de <https://www.iberley.es/temas/derechos-reales-60177>
- **DERECHO, D. J.** (05 de 12 de 2018). *Enciclopedia Juridica de Derecho* . Obtenido de <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/capacidad-para-suceder/capacidad-para-suceder.htm>.
- **DERECHO UNED.** Obtenido de: <https://derechouned.com/libro/sucesiones/3530-sucesion-a-titulo-universal-y-a-titulo-particular>.
- **FERNÁNDEZ, D. V.** (28 de 12 de 2018). *Web Consultas Salud y Bienestar.* Obtenido de <https://www.webconsultas.com/mente-y-emociones/familia-y-pareja/maltrato-psicologico-rompe-tus-cadenas-emocionales-7314>

- **GERENCIA.**(18 de 01 de 2019). *Gerencia.com*. Obtenido de <https://www.gerencie.com/patrimonio-de-las-personas-naturales.html>.
- **IBERLEY**, Obtenido de: <https://www.iberley.es/temas/vocacion-hereditaria-delacion-herencia-59680>.
- **IABOGADO.**Obtenido de: <http://iabogado.com/guia-legal/testamento-y-herencia/el-testamento-y-sus-tipos>.
- **IRUZUBIETA, V.** (20 de 12 de 2018). *VLEX*. Obtenido de <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/indignidad-suceder-causas-desheredacion-324288>
- **JURÍDICA, G.** (09 de 01 de 2019). *Bolpress*. Obtenido de http://www.la-razon.com/la_gaceta_juridica/Miles-casos-ancianos-maltratados_0_1855014591.html
- **KLUVERS, W.** (11 de 01 de 2019). *Guías Jurídicas* . Obtenido de http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4slAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNDY3MTtbLUouLM_DxblwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoANII7qzUAAAA=WKE
- **LACRUZ.** (20 de 12 de 2018). *VLEX*. Obtenido de <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/indignidad-suceder-causas-desheredacion-324288>
- **LOPEZ, A.** (20 de 12 de 2018). *VLEX*. Obtenido de <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/indignidad-suceder-causas-desheredacion-324288>
- **MARTINEZ, R.** (20 de 12 de 2018). *VLEX*. Obtenido de <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/indignidad-suceder-causas-desheredacion-324288>

- **MANRESA.** (20 de 12 de 2018). *VLEX*. Obtenido de <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/indignidad-suceder-causas-desheredacion-324288>.
- **MONTALVO.** Obtenido de: <https://www.monografias.com/trabajos83/requisitos-sucesion-causa-muerte/requisitos-sucesion-causa-muerte.shtml>
- **PORTAL TRIBUTARIO.**(2019).Obtenido de : <http://www.normaslegais.com.br/guia/clientes/formas-ordinarias-testamento.htm>
- **VEGA, J.** (24 de 11 de 2018). *Diccionario social , Enciclopedia Juridica Online*. Obtenido de <https://diccionario.leyderecho.org/heredero/>.
- **VLEX,** (2019) Obtenido de: <https://vlex.com.co/vid/formas-suceder-519079902>.

11. ANEXOS

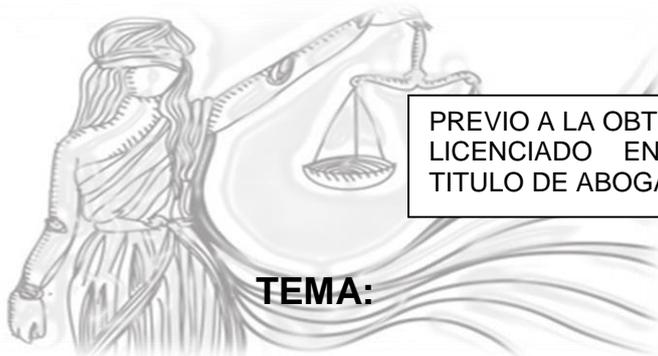
11.1 Proyecto de Tesis

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

CARRERA DE DERECHO

PROYECTO DE TESIS



PREVIO A LA OBTENCION DEL GRADO
LICENCIADO EN JURISPRUDENCIA
TITULO DE ABOGADO

TEMA:

"INNOVACIÓN DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE INDIGNIDAD ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO PARA QUE LOS HEREDEROS O LEGATARIOS, SEAN DECLARADOS INDIGNOS POR MALTRATO PSICOLÓGICO O NEGACIÓN SIN MOTIVO LEGITIMO DE ALIMENTOS AL CAUSANTE"

POSTULANTE

Bryan Andrés Jiménez Mora

Loja – Ecuador

2018

1. TEMA:

INNOVACIÓN DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE INDIGNIDAD ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO PARA QUE LOS HEREDEROS O LEGATARIOS DEL CAUSANTE, SEAN DECLARADOS INDIGNOS POR MALTRATO PSICOLÓGICO O NEGACIÓN DE ALIMENTOS SIN MOTIVO LEGITIMO.

2. PROBLEMATICA:

La herencia o sucesión por causa de muerte la podemos entender como el paso (transmisión) de todo el patrimonio de una persona natural a otra u herederos de la persona difunta; por otro lado el causante o predecesor debe ser necesariamente una persona natural ya que la única condición para que se produzca este anómalo jurídico es precisamente la muerte.

Según lo dispuesto en el Art. 996 del Código Civil establece: “Las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular legados. El asignatario de herencia se llama heredero y el asignatario de legado legatario” (Código Civil, 2018). La asignación tiene relación directa con la continuidad de los bienes patrimoniales del causante en todos o una cuota de sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, o bien en una o más especies o cuerpos ciertos, las asignaciones pueden ser: testamentarias, modales a título universal, a título singular:

La sucesión por causa de muerte se la concibe como una transmisión universal o singular del patrimonio del causante, ya que esta comprende el conjunto de derechos y acciones de la persona fallecida o de los causantes cuando han fallecido los

consortes; por esta razón la transmisión no se la debe confundir con la transferencia, dado que la segunda es un acto entre vivos.

La sucesión por causa de muerte es una institución jurídica que regula el patrimonio del causante, la misma que pueden constituir en bienes muebles e inmuebles, antes de entrar a suceder se tiene que inventariar todos los bienes patrimoniales, los mismos que se deben adjuntar los títulos de propiedad para determinar la titularidad de los bienes del causante, caso contrario los herederos deberán justificar la titularidad de otra forma.

Durante largo tiempo las familias siempre se han ocupado de la herencia que dejan sus padres, la sucesión de cualquier patrimonio se la realiza en su orden, primero los hijos, luego el cónyuge y los padres, no habiendo cónyuge le corresponde al padre, no habiendo padres todo la herencia le corresponde al cónyuge, pero habiendo padre y cónyuge, la herencia le corresponde al cónyuge, no habiendo ninguno de los sujetos mencionados, la herencia le corresponde a los hermanos, no existiendo hermanos la herencia le corresponde a los sobrinos y el Estado.

La situación actual que viven los padres es preocupante, en un principio quien gobernaba la sociedad conyugal era el hombre, en la actualidad es el acuerdo común de ambos y en otros casos no existe sociedad conyugal. Generalmente hoy en día aumentado la violencia de los hijos hacia sus padres o el abandono injustificado y con ello la falta de alimentos, esto perjudica la desprotección de los padres y el deterioro de la salud en una edad avanzada, muchas de las veces los hijos con la finalidad de ocupar los bienes de los padres, logran declararlos en interdicción y encerrarlos en una casa para ancianos.

De los antecedentes señalados el problema que viven las personas mayores adultas, es muy degradante, falta de cuidado personal, agresiones físicas y psicológicas, resistencia a brindarles alimentos, .abandono total de los hijos, miseria, pobreza, por lo que es conveniente que en la ley civil se instituya el maltrato psicológico y la negación de alimentos en vida del causante como actos indignos con la finalidad de asegurar un mejor estilo de vida a los mayores adultos, con ello se estaría garantizando el derecho a la calidad de vida de este grupo de personas.

Existe diferencia entre heredero y legatario las cuales son claras: heredero es el que sucede al causante en su conjunto patrimonial, activo y pasivo, tanto en sus derechos como en sus obligaciones. El legatario en cambio solo sucede en bienes o derechos determinados por el testador.

El Art. 1010 del Código Civil expresa:

Son indignos de suceder al difunto como herederos o legatarios, y no tendrán derecho a alimentos:

1. El que ha cometido el delito de homicidio en la persona del difunto, o ha intervenido en este delito por obra o consejo, o la dejó perecer pudiendo salvarla;
2. El que cometió atentado grave contra la vida, la honra o los bienes de la persona de cuya sucesión se trata, o de su cónyuge, o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes, con tal que dicho atentado se pruebe por sentencia ejecutoriada;
3. El consanguíneo dentro del cuarto grado inclusive, que, en el estado de demencia o desvalimiento de la persona de cuya sucesión se trata, no la socorrió pudiéndolo;
4. El que por fuerza o dolo obtuvo del testador alguna disposición testamentaria, o le impidió testar; y,

5. El que dolosamente ha detenido u ocultado el testamento; presumiéndose dolo por el mero hecho de la detención u ocultación (Código Civil. 2018). Como queda señalado dentro de los requisitos expuestos, no se encuentra el maltrato psicológico y la negación de alimentos al mayor adulto. La indignidad para suceder es una causa de exclusión de una determinada herencia. Esta indignidad se la forja como una sanción civil por hechos u obras gravemente perjudiciales, morales o materiales, o también la omisión del cumplimiento de una obligación al causante.

A hora bien, en nuestro régimen jurídico, constan algunas causales para que el heredero o legatario sea declarado indigno y lo podemos encontrar en el Código Civil ecuatoriano y la Ley. Por eso creo que es conveniente incluir algunas causales que no se encuentran contenidas en la norma ecuatoriana como se describe anteriormente, el maltrato psicológico y negación sin motivo legítimo de alimentos al causante. Tomando como referencia lo reiterado (jurisprudencia) por El Tribunal Supremo español en su Sentencia número 59/2015, de fecha 30 de enero, ratificando su Sentencia de 3 de junio de 2014, en las que se interpreta el artículo 853.2 del Código Civil español. En el caso analizado, se comprobó el estado de zozobra y afectación profunda que acompañó los últimos años de vida de la causante, tras la maquinación dolosa de su hijo para forzarla, a finales del año 2003, a otorgar donaciones en favor suyo, y de sus hijos, que representaban la práctica totalidad de su patrimonio personal. El Tribunal Supremo español en su sentencia declaraba que el maltrato psicológico a los padres es justa causa para desheredar a los hijos. La Sala Civil confirmaba la desheredación de dos hijos que incurrieron en un maltrato psíquico y reiterado contra su padre “del todo incompatible con los deberes elementales de respeto y consideración que se derivan de la relación jurídica de filiación”. Así mismo,

me refiero a la negación sin motivo legítimo de alimentos al causante constituye un derecho Constitucional y legal.

El problema planteado causa novedad, porque se trata de resolver un problema de personas vulnerables que requieren mayor atención del Estado, la sociedad y en especial la familia y en particular los hijos.

3. JUSTIFICACIÓN

La investigación jurídica de la problemática la aplicación de derecho fundamentales como lo son los de la salud y alimentación , se circunscribe, dentro del área del Derecho Privado, principalmente en el Derecho Civil, por lo tanto se justifica académicamente, en cuanto, cumple la exigencia del Reglamento del Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja, que regula la pertinencia del estudio investigativo jurídico en aspectos inherentes a las materias de derecho positivo, sustantivo y adjetivo para optar por el Grado de Abogado. Socio jurídicamente es necesaria, para aportar a que las personas gozen de seguridad jurídica y que no se violen derechos como a la salud, la alimentación. El Derecho desde sus inicios ha ido evolucionando de forma constante de acuerdo con los comportamientos y cambios sociales que se van presentando, es por ello que las Legislaciones deben acoplarse a la realidad en que se vive.

El Art. 424 de la Constitución, la establece como norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. Es decir, indica la supremacía de las normas

constitucionales señalando que prevalecen sobre cualquier otra norma. Por esa razón nuestro deber es hacer respetar estos derechos que son inherentes e irrenunciables garantizados por el Estado.

El problema jurídico y social, materia del proyecto de investigación es trascendente en lo que tiene que ver con la obligatoriedad del Estado para con sus ciudadanos, para velar su bienestar, por un desarrollo integral u justo, sin violentar sus derechos contemplados en la Constitución de la República del Ecuador tales como: el **herederos o legatarios, maltrato psicólogo.**

Con la aplicación de métodos, procedimientos y técnicas será factible realizar la investigación socio-jurídica de la problemática propuesta. La existencia de fuentes de investigación bibliográficas, de campo así como anexos que aporten a su análisis y discusión, pues, se cuenta con el apoyo logístico necesario y con la orientación metodológica indispensable para un estudio causal explicativo y criterio de lo que es a la innovación del régimen jurídico y maltrato psicológico o negación sin motivo legítimo de alimentos al causante.

4. OBJETIVOS

4.1 Objetivo General

Realizar un estudio doctrinario jurídico social de la institución de la indignidad, para que se incorpore nuevas causales de indignidad para protección a estos grupos vulnerables.

4.2 . Objetivos Específicos.

4.2.1. Determinar cómo las personas mayores adultas son sujetas del maltrato psicológico y negación sin motivo legítimo de alimentos.

4.2.2. .Establecer la necesidad de incorporar en las causales de indignidad del código civil nuevas causales como el maltrato psicológico y la negación sin motivo legítimo de alimentos al causante.

4.2.3. Presentar un proyecto de reformas al Código Civil

5. HIPOTESIS.

La falta de incorporación en el Código Civil ecuatoriano de nuevas causales de indignidad como el maltrato psicológico y la negación sin motivo legítimo de alimentos, permite que los herederos y legatarios sucesores de la herencia no velen por su causante hasta el fallecimiento.

MARCO TEÓRICO

6.1 La sucesión por causa de muerte

Sucedder en el sentido más común, se lo entiende como ocupar el lugar que tenía otra cosa, reemplazar, seguir o continuar con algo. En el plano jurídico en cambio la sucesión es la transmisión de subjetiva y objetiva, ya sea de bienes, derecho u obligaciones. La sucesión por causa de muerte en si para Larrea Olguín

“Es el paso de todo el patrimonio de una persona natural u otro sujeto de derechos, pero, para una explicación elemental de la sucesión, basta decir que esta tiene por

objeto hacer pasar el patrimonio de una persona natural, por razón de su muerte, a otras.” (Olguin, 1998)

6.2 conceptos de heredero y legatario

Si hablamos de heredero nos referimos a la persona que sucede en todo o parte de una herencia; es decir en los derechos u obligaciones que tenía a tiempo de morir el difunto al cual sucede.

Cuando nos referimos a legatario es la persona que sucede o lega una cosa por testamento, un bien en concreto y determinado sin responder por el pasivo de la herencia. Para diferenciar entre heredero y legatario debemos tomar en cuenta lo siguiente: heredero es el que sucede al causante en su conjunto patrimonial, activo y pasivo, tanto en sus derechos como en sus obligaciones. El legatario en cambio solo sucede en bienes o derechos determinados por el testador.

6.3 La capacidad para suceder

Para hablar de sucesión es preciso examinar la capacidad para transmitir bienes por causa de muerte y por ende la capacidad para recibirlos. Todo sujeto de derechos, es decir, toda persona natural puede transmitir por causa de muerte. Si hablamos de la capacidad para recibir por herencia o legado, Larrea Olguín se refiere a una regla

“La regla general es la de la capacidad: toda persona puede recibir asignaciones de la ley o del testamento, para el caso de muerte del causante” (Olguin, 1998)

Así mismo podemos encontrar en nuestro Código Civil en su artículo 1004

“Será capaz y digna de suceder toda persona a quien la ley no haya declarado incapaz o indigna.” (Codigo Civil , 2017)

Pues esto se entiende que toda persona es capaz y digna para suceder siempre y cuando la ley no estipule lo contrario.

6.4 la incapacidad para suceder

De acuerdo con la regla general que mencionaba anteriormente sobre la capacidad, tenemos excepciones dadas por la Ley, para garantizar mejor la libertad de ejercer ese derecho de disponer los bienes por causa de muerte. Para esto la existen normas que impiden que ciertas personas reciban legados y herencias, y de la misma manera al testador lo coartan de una u otra manera prescinda de hacer esas asignaciones.

Sucintamente, nuestro Código Civil en su artículo 1007 concierta

“Por testamento otorgado durante la última enfermedad, no puede recibir herencia o legado alguno, ni aún como albacea fiduciario, el eclesiástico que hubiere confesado al difunto durante la misma enfermedad, o habitualmente en los dos últimos años anteriores al testamento; ni la orden, convento, o cofradía de que sea miembro el eclesiástico; ni sus deudos por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive.” (Codigo Civil , 2017)

Este como un ejemplo de personas que son incapaces para recibir herencia o legado.

6.5 la dignidad e indignidad para suceder

Resulta muy importante diferenciar entre capacidad y dignidad ya que en nuestra norma civil no se define a dignidad, simplemente enumera quienes son indignos para suceder. Tanto la capacidad y la indignidad se presume y para que se declare se debe probar en ambos casos la existencia de la causa que impide recibir el legado, con la diferencia que la prueba no es la misma en los dos casos.

Lo que más podemos diferenciar como característica de la indignidad consiste en su carácter de sanción civil, para quien ha cometido un acto ilícito o no ha cumplido con alguna obligación grave hacia el cojus. Se puede decir que la ley interpreta el sentimiento del causante de otorgar a sus familiares más cercanos su herencia, entonces por obvias razones se entiende que el causante no desearía dejar sus bienes a personas que lo ofendieron o que no se preocuparon por su bienestar en vida. Esta es la motivación para declarar indignos para suceder a personas determinadas como una sanción civil, como un llamado de atención; cabe recalcar que la indignidad es relativa, que solo surte efecto en un legado determinado, no afecta para otras sucesiones.

6.6 quien puede promover la declaración de indignidad

La declaración de indignidad se la puede hacer a instancia de cualquier interesado para excluir al heredero indigno de la sucesión, de acuerdo con lo señalado en el artículo 1016 del código civil el cual señala lo siguiente:

“La indignidad no produce efecto alguno, si no es declarada en juicio, a instancia de cualquiera de los interesados en la exclusión del heredero o legatario indigno.

Declarada judicialmente, es obligado el indigno a la restitución de la herencia o legado con sus accesiones y frutos.”(Código Civil, 2018).

Necesariamente se debe declarar por un juez competente a petición de cualquier interesado u otro heredero, solicitando que se declare indigno al heredero o legatario por las causales legales, y si este ya ha heredado deberá devolver el la herencia o legado conteniendo todas las accesiones y frutos obtenidos.

7. METODOLOGIA

7.1 Métodos.

En el proceso de investigación socio jurídico se aplicara el método científico entendido como camino a seguir para encontrar la verdad acerca de una problemática determinada. Es válida la concreción del método científico hipotético-deductivo para señalar el camino a seguir en la investigación socio-jurídica propuesta; pues, partiendo de la hipótesis y con la ayuda de ciertas condiciones procedimentales se procederá al análisis de las manifestaciones objetivas de la realidad de la problemática de la investigación, para luego verificar si se cumplen las conjeturas que subyacen en el contexto de la hipótesis, mediante la argumentación, la reflexión y la demostración.

En la ejecución del presente trabajo se aplicara métodos que permitirán seguir la secuencia pertinente para la obtención respectiva de la información, análisis e interpretación jurídica de los hechos establecidos. Dentro de la investigación planteada utilizare los métodos de investigación jurídica como el método exegético y dogmático y el método de integración jurídica para lo cual se tomara el método de analogía, el exegético, dogmático los mismos que me permitirán realizar una comparación de legislaciones internacionales con la nuestra. Dentro de los métodos tradicionales aplicare el: el método inductivo, deductivo, analítico-sintético, comparativo y dialéctico, los mismos que me servirán para desarrollar el proyecto investigativo y concretamente llegar a la verificación de la hipótesis a fin de obtener nuevos conocimientos.

El método científico aplicado a las ciencias jurídicas implica que determinamos el tipo e investigación jurídica que quiero realizar, en el presente caso me propongo realizar una investigación socio. Jurídica, que se concreta en una investigación de Derecho tanto con sus caracteres sociológicos como dentro del sistema jurídico; relativo al efecto social que cumple la norma a la carnia de esta en determinada relación sociales o interindividuales.

Para el desarrollo de la investigación de campo, específicamente en la tabulación de los cuadros y gráficos de las encuestas empleare el método estadístico. La presente investigación será de tipo generativa, para la recopilación de información recurriere a las técnicas de investigación bibliográfica, documental, descriptiva, participativa y de campo que será desarrollada en el transcurso de seis meses.

7.2 Procedimientos y Técnicas

Serán los procedimientos de observación, análisis y síntesis los que requiere la investigación jurídica propuesta, auxiliados de técnicas de acopio técnico como el fichaje bibliográfico y documental; y, de técnicas de acopio empírica, como la encuesta y la entrevista.

La investigación de campo se concretara a consultas de opinión a cinco personas conocedores de la problemática así como realizaré la encuesta a treinta profesionales de Derecho. Los resultados de la investigación se presentaran tablas, barras o gráficos y en forma discursiva con deducciones derivadas del análisis de los criterios y datos que servirán para la construcción del marco teórico y la verificación de objetivos y contrastación de hipótesis y para arribar a conclusiones y recomendaciones.

7.3 Esquema Provisional del Informe

En el informe final de la investigación socio- jurídica propuesta seguirá el esquema previsto en el Art. 151 del Reglamento de Régimen Académico, en actual vigencia, que establece: Resumen en Castellano, Traducido al inglés; Introducción; Revisión de Literatura; Materiales, Métodos; Resultados; Discusión, Conclusiones; Recomendaciones; Bibliografía; y Anexos.

Sin perjuicio de dicho esquema, es necesario que este acápite de metodología, se establezca un esquema provisional para el informe Final de la investigación socio- jurídica propuesta, siguiente lógica.

Acopio Teórico;

Marco Conceptual; Patrimonio. Derechos reales. Conformación del patrimonio, herederos, legatarios, orden de sucesión. Indignidad, causas de indignidad, asignaciones, clases de asignaciones. Nuevas causales de indignidad.

Marco Jurídico; Constitución de la República el Ecuador, Derecho Civil Legislación Comparada

Criterios doctrinarios; Consulta de Autores Nacionales y Extranjeros sobre la problemática.

Acopio Empírico

Presentación y análisis de los resultados de las encuestas,

Presentación y análisis de los resultados de las entrevistas; y.

Síntesis de la Investigación Jurídica;

Indicadores de verificación de los objetivos,

Contrastación de las hipótesis,

Concreción de fundamentos jurídicos para la propuesta de reforma,

Deducción de conclusiones,

Planteamiento de recomendaciones o sugerencias, entre las que estará la propuesta de reforma en relación al problema materia de la tesis.

8. CRONOGRAMA

ACTIVIDADES	Año						
	Octubre 2018	Noviembre 2018	Diciembre 2018	Enero 2018	Febrero 2018	Marzo 2018	
Selección y Definición del Problema Objeto de Estudio	X						
Presentación del Proyecto de Investigación y Aplicación		X					
Investigación Bibliográfica			X				
Investigación de Campo				X			
Confrontación de los resultados de la investigación con los Objetivos e Hipótesis					X		
Conclusiones, Recomendaciones y Propuesta Jurídica					X		
Redacción del informe final, revisión y corrección						X	
Presentación y Socialización de Informes Finales. (Tesis)							X

9. PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO.

8.1.- Recursos Humanos

- **Director de Tesis:** Dr. Fernando Soto Soto
- **Entrevistados:** 05 personas conocedores de la problemática
- **Encuestados :** 30 personas seleccionadas por muestreo
- **Proponente de Proyecto:** Bryan Andrés Jiménez Mora

9.2.- Recursos Materiales

Valor USD.

• Trámites Administrativos.....	\$ 200
• Material de Oficina.....	\$ 150
• Bibliografía Especializada(libros).....	\$150
• Elaboración del Proyecto.....	\$250
• Reproducción de los Ejemplares del Borrador.....	\$200
• Elaboración y Reproducción de la tesis de grado.....	\$300
• Transporte.....	\$150
• Imprevistos.....	\$100
Total	1500,00

9.3.- Financiamiento

El presupuesto de los gastos que ocasionare la presente investigación, asciende a MIL QUINIENTOS DOLARES AMERICANOS, los que serán cancelados con recursos propios del postulante.

10. BIBLIOGRAFIA BASICA

Bibliografía

(s.f.). En *Constitucion de la Republica*.

(s.f.). En *codigo civil*.

(s.f.). En *Codigo Civil*.

Codigo Civil. (2016). Ecuador.

1. (Manual de Derecho Civil de Ecuador, Olguin, 1998)
2. (Constitucion de la Republica del Ecuador, 2008)
3. (Código Civil Ecuador, 2017)
4. (Código Civil Español, 2014)
5. Jurisprudencia Española, Tribunal supremo español Sentencia # 59/2015, fecha 30 de enero, ratificado 3 de junio de 2014.
6. www.leyaldia.com

11.2 Cuestionarios

Encuesta



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
FACULTAD JURÍDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO
ENCUESTA A PROFESIONALES DE DERECHO.

Solicito su valiosa opinión sobre la problemática jurídica planteada bajo el título. **“INNOVACIÓN DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE INDIGNIDAD ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO PARA QUE LOS HEREDEROS O LEGATARIOS, SEAN DECLARADOS INDIGNOS POR MALTRATO PSICOLÓGICO O NEGACIÓN SIN MOTIVO LEGITIMO DE ALIMENTOS AL CAUSANTE”**

CUESTIONARIO.

1. **¿Cree usted que es necesario implementar al art. 1010 de Código Civil referente a que sean declarados indignos para suceder a los herederos o legatarios que maltraten psicológicamente o nieguen sin motivos legítimos los alimentos al causante?**

Si ()

No ()

Porque.....

.....

2. **¿Cree usted que se está vulnerando derechos constitucionales como a la salud y a la alimentación de adultos mayores, al no incluir estas dos causales en nuestra legislación, ya que estos adultos mayores posteriormente serán los causantes a ser sucedidos?**

Si ()

No ()

Porque.....

3. ¿Cree usted que los adultos mayores están expuestos a maltratos psicológicos al ocupar sus bienes, y muchas veces al querer heredar en vida su patrimonio, y no brindarles los cuidados necesarios, siendo estos un grupo de atención prioritaria?

Si ()

No ()

Porque.....

4. ¿Está de acuerdo con que las personas hereden del causante su patrimonio, si estas no se preocuparon en vida por su bienestar al no prestar su derecho de alimentación cuando el causante lo necesitaba?

Si ()

No ()

Porque.....

5. ¿Cree usted que necesario incluir las dos causales antes mencionadas, para crear conciencia a los herederos y legatarios y por ende se preocupen por sus familiares que ya no se pueden valer por sí mismos?

Si ()

No ()

Porque.....

Entrevista



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
FACULTAD JURÍDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO
ENTREVISTA A PROFESIONALES DE DERECHO.

Solicito su valiosa opinión sobre la problemática jurídica planteada bajo el título.
“INNOVACIÓN DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE INDIGNIDAD ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO PARA QUE LOS HEREDEROS O LEGATARIOS, SEAN DECLARADOS INDIGNOS POR MALTRATO PSICOLÓGICO O NEGACIÓN SIN MOTIVO LEGITIMO DE ALIMENTOS AL CAUSANTE”

1.- ¿Qué opina usted sobre que los adultos mayores están expuestos a maltratos psicológicos al ocupar sus bienes, y muchas veces al querer heredar en vida su patrimonio, y no brindarles los cuidados necesarios, siendo estos un grupo de atención prioritaria?

.....
.....
.....

2.-¿Está de acuerdo con que las personas hereden del causante su patrimonio, si estas no se preocuparon en vida por su bienestar al no prestar su derecho de alimentación cuando el causante lo necesitaba?

.....
.....
.....

3.-¿Cree usted que se está vulnerando derechos constitucionales como a la salud y a la alimentación de adultos mayores, al no incluir estas dos causales

en nuestra legislación, ya que estos adultos mayores posteriormente serán los causantes?

.....
.....
.....

4.-¿Cree usted que es necesario implementar al art. 1010 de Código Civil referente a que sean declarados indignos para suceder a los herederos o legatarios que maltraten psicológicamente o nieguen sin motivos legítimos los alimentos al causante?

.....
.....
.....

INDICE

CARÁTULA.....	I
AUTORIZACIÓN.....	II
AUTORÍA.....	III
DEDICATORIA.....	V
AGRADECIMIENTO.....	VI
ESQUEMA DE CONTENIDOS.....	VII
TÍTULO	1
RESÚMEN	2
ABSTRAC	4
INTRODUCCIÓN	6
REVISIÓN DE LITERATURA	10
MARCO CONCEPTUAL	10
La Sucesión.....	10
Capacidad para Suceder.....	15
Incapacidad para Suceder.....	16
Incapacidad Absoluta.....	17
Incapacidad Relativa.....	18
Dignidad para Suceder.....	19

Indignidad para Suceder	20
Herederos.....	22
Legatarios.....	23
Maltrato Psicológico	24
Derecho a Alimentos.....	26
Grupos de Atención prioritaria.....	28
MARCO DOCTRINARIO	28
Historia del derecho de Sucesión y el Legado	28
Clases de Sucesión.....	32
Sucesión a Título Universal	32
Sucesión a Título Singular	33
Sucesión Testada e Intestada	34
Testamento.....	39
Clases de Testamento.....	41
Testamento Abierto:.....	41
Testamento Cerrado	42
Necesidad de existir para suceder	43
Orden de Sucesión.....	43
Delación de la Herencia	45

Las Asignaciones Forzosas	47
Origen de la Institución de la Indignidad.....	51
Causas para declarar la Indignidad.....	52
Características de la Indignidad.....	54
Declaración de la Indignidad	55
MARCO JURÍDICO	56
Constitución de la República del Ecuador.....	56
Tratados y Convenios Internacionales.....	62
Declaración Universal de los Derechos Humanos.....	62
Declaración de la Organización de Estados Americanos.....	63
Declaración de la Organización de Naciones Unidas	65
Código Civil Ecuatoriano	66
DERECHO COMPARADO	71
Código Civil de la República Bolivariana de Venezuela	71
Código Civil de la República de Colombia	71
Código Civil de la República de España.....	72
Código Civil de los Estados Unidos de México	73
MATERIALES Y METODOS	75
Materiales Utilizados	75

Métodos.....	75
Procedimientos y Técnicas.....	78
RESULTADOS	80
Resultados de la Aplicación de Encuestas.....	80
Resultados de Entrevistas	89
Estudio de Casos	96
DISCUSIÓN	105
Verificación de Objetivos	105
Objetivo General:.....	105
Objetivos Específicos:.....	106
Contrastación de Hipótesis:.....	107
Fundamentación Jurídica para la Propuesta de Reforma Legal:.....	110
CONCLUSIONES	113
RECOMENDACIONES	115
Propuesta de Reforma Jurídica al Código Civil de la República del Ecuador .	117
BIBLIOGRAFÍA	120
ANEXOS	126
Proyecto de Tesis.....	126
Cuestionarios	143
INDICE	147